

“DON FERNANDO ALESSANDRI RODRIGUEZ
JURISTA CHILENO DEL SIGLO XX”.

DANIELA MEDINA MUÑOZ.

A decorative graphic consisting of several horizontal white lines of varying lengths, positioned to the left of the main title text.

**MEMORIA
DE
TITULO**

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL

ME.DER
(26)
2012

26/27

H04405CO

**UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL
FACULTAD DE DERECHO**

MEMORIA DE PRUEBA.

Nombre de la alumna:
Daniela Medina Muñoz.

**"DON FERNANDO ALESSANDRI RODRÍGUEZ,
JURISTA CHILENO DEL SIGLO XX".**



**FACULTAD DE DERECHO
2012**

10340

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL
FACULTAD DE DERECHO

Santiago, 9 de mayo, 2012

Señora
Solange Doyharçabal Casse
Directora
Facultad de Derecho
Presente

Señora Directora:

El Departamento de Investigación Jurídica ha revisado la Memoria de Prueba de la alumna, doña **DANIELA MEDINA MUÑOZ**, titulada "DON FERNANDO ALESSANDRI RODRÍGUEZ, JURISTA CHILENO DEL SIGLO XX", y sobre la base de este segundo estudio y del Informe del Profesor Guía, señor Oscar Dávila Campusano, viene en confirmar la nota Seis (6.0), con la que ha sido calificada.

Dios guarde a la señora Directora,


VICTOR MUKARKER OVALLE
DIRECTOR

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA
"PROFESOR ENRIQUE EVANS DE LA CUADRA"
UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN
JURÍDICA

P.S.: Se acompaña Informe del Profesor Guía,
señor Oscar Dávila Campusano.

VMO/Pmp.

Santiago, 07 de Mayo de 2012

Señor

Victor Mukarker Ovalle

Director del Departamento de investigación Jurídica

Facultad de Derecho

Universidad Gabriela Mistral

Presente.

De mi consideración:

Me es grato informar a usted acerca de la Memoria de Prueba titulada "Don Fernando Alessandri Rodríguez, un jurista chileno del siglo XX", que bajo mi dirección ha elaborado doña Daniela Medina Muñoz. La memoria en informe, a través de sus cinco capítulos, introducción y bibliografía, es un aporte para el conocimiento de la vida y obra jurídica de don Fernando Alessandri Rodríguez. El trabajo de la señorita Medina, dentro de nuestra literatura jurídica es un aporte para el conocimiento del derecho nacional en el siglo XX en especial en el área del Derecho Procesal.

El capítulo primero contiene la biografía de don Fernando Alessandri Rodríguez, nacido en Santiago el 21 de Mayo de 1897, hijo del Presidente de la República Don Arturo Alessandri Palma y de doña Rosa Ester Rodríguez. Realizó sus estudios en el Instituto Nacional, para luego estudiar derecho en la Universidad de Chile, titulándose de Abogado en 1919. Desde 1922 fue profesor de Derecho Procesal en la Universidad de Chile y por más de 40 años. Participó en la redacción del proyecto de ley que sirvió de base al Código Orgánico de Tribunales. Se incorporó al Partido Liberal en 1920. Fue elegido Senador por Tarapacá y Antofagasta en 1933, siendo reelegido en cuatro períodos en la misma circunscripción hasta 1969, llegó a ser Presidente del Senado en el año 1953. Fue profesor de Derecho Procesal en la Universidad de Chile, en 1977 recibe la distinción como profesor emérito. Falleció el 27 de marzo de 1982.

En el capítulo segundo se analiza el aporte de don Fernando Alessandri Rodríguez al derecho Civil, representado por su obra titulada "La Hipoteca en la Legislación Chilena" (1919) y por su libro titulado "La Partición de Bienes" (1999).

El capítulo tercero trata el aporte de don Fernando Alessandri Rodríguez al Derecho Procesal Orgánico con su obra titulada "Código Orgánico de Tribunales" (1957).

El capítulo cuarto se refiere al aporte de Don Fernando Alessandri Rodríguez al Derecho Procesal Civil, representado por sus trabajos titulados "Reglas comunes a todo procedimiento y del juicio ordinario" (1934) y "Procedimiento Civil (juicios especiales)" (1949).

Finalmente el capítulo quinto se reservó para explicar el aporte de don Fernando Alessandri Rodríguez al Derecho Procesal Penal, representado por su texto "Derecho Procesal penal" (1940).

Cumple la memoria en informe con los requisitos que se exigen para este tipo de trabajos, por lo que estimo que puede ser aprobada y para efectos reglamentarios la califico con nota seis. (6.0).

Saluda atentamente a usted

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by a smaller 'D' and a final flourish.

Oscar Dávila Campusano
Profesor Derecho Histórico I y II

MEMORIA DE PRUEBA

“Don Fernando Alessandri Rodríguez, jurista chileno del siglo XX”.

Alumna: Daniela Medina Muñoz.

Profesor Guía: Óscar Dávila Campusano.

FACULTAD DE DERECHO

Santiago, 23 de Abril del 2012.

Índice

INTRODUCCIÓN	Pág. 9 - 10
CAPÍTULO I	Pág. 11
Biografía de Don Fernando Alessandri Rodríguez.....	Pág. 11 – 14
CAPÍTULO II	Pág. 15
Aporte de Don Fernando Alessandri Rodríguez al Derecho Civil.....	Pág.15
Memoria de prueba: <u>“La hipoteca en la legislación Chilena”</u>	Pág. 15 – 39
<i>Introducción</i>	Pág. 15
<i>Semejanzas entre la prenda y la hipoteca</i>	Pág. 17
<i>Características de la hipoteca</i>	Pág. 18
<i>Causas que dan nacimiento al derecho de hipoteca</i>	Pág. 18
<i>Bienes susceptibles de hipoteca</i>	Pág. 20
<i>La hipoteca convencional</i>	Pág. 22
<i>Solemidades del contrato de hipoteca</i>	Pág. 24
<i>La hipoteca legal</i>	Pág. 25
<i>Efectos de la hipoteca</i>	Pág. 26
- <i>Cosas a la que se extiende la hipoteca</i>	Pág. 28

- Las formas en que el acreedor hipotecario ejercita sus derechos.....	Pág. 28
- Derecho de persecución.....	Pág. 29
Derecho de preferencia.....	Pág. 34
La posposición.....	Pág. 38
La cesión y subrogación de créditos hipotecarios.....	Pág. 38
Obra: " <u>Partición de bienes</u> ".....	Pág. 40 - 66
Introducción.....	Pág. 40
Formas de hacer la partición.....	Pág. 41
Características del juicio de partición.....	Pág. 42
Diligencias previas a la partición de una comunidad hereditaria.....	Pág. 43
- Apertura, publicación y protocolización del testamento.....	Pág. 44
- Publicación del testamento solemne otorgado ante cinco testigos.....	Pág. 44
- Apertura del testamento solemne cerrado.....	Pág. 45
- La posesión efectiva de la herencia.....	Pág. 46
- Inventario de los bienes.....	Pág. 49
- Tasación de los bienes hereditarios.....	Pág. 51
La acción de partición.....	Pág. 52
El juicio de partición.....	Pág. 53
- Qué clase de árbitro es el partidor.	Pág. 53
- Requisitos para ser partidor.....	Pág. 54
- Nombramiento del juez partidor.....	Pág. 54

<i>Tramitación del juicio de partición.....</i>	Pág. 57
- <i>Liquidación y distribución de los bienes comunes.....</i>	Pág. 59
- <i>Venta y adjudicación de los bienes comunes.....</i>	Pág. 60
<i>La partición hecha por el causante.....</i>	Pág. 62
<i>La partición hecha por los interesados.....</i>	Pág. 62
<i>La obligación de garantía de los copartícipes.....</i>	Pág. 63
<i>Nulidad y rescisión de de la partición.....</i>	Pág. 64
<i>El impuesto de herencia.....</i>	Pág. 65

CAPÍTULO III..... Pág. 67

Aporte de Don Fernando Alessandri Rodríguez al Derecho Procesal Orgánico.....	Pág. 67
---	---------

Obra: <u>"Código Orgánico de los Tribunales"</u>	Pág. 67 - 116
--	---------------

<i>Introducción.....</i>	Pág. 67
<i>El poder judicial.....</i>	Pág. 68
<i>La competencia.....</i>	Pág. 73
<i>La justicia de menor cuantía.....</i>	Pág. 76
<i>Los alcaldes y juzgados de policía local.....</i>	Pág. 77
<i>Los jueces de letras de mayor cuantía.....</i>	Pág. 78
<i>Tribunales de excepción o no permanentes.....</i>	Pág. 78
- <i>Un Ministro de la Corte de Apelaciones.....</i>	Pág. 79
- <i>El Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.....</i>	Pág. 81

- Un Ministro de la Corte Suprema.....	Pág. 81
- El Presidente de la Corte Suprema.....	Pág. 82
Las Cortes de Apelaciones.....	Pág. 83
La Corte Suprema.....	Pág. 93
La competencia relativa.....	Pág. 100
La prórroga de competencia.....	Pág. 102
La acumulación de autos.....	Pág. 104
Las cuestiones y las contiendas de competencia.....	Pág. 104
Las implicancias y las recusaciones.....	Pág. 106
Los árbitros.....	Pág. 109
Los auxiliares de la administración de justicia.....	Pág. 112
- Los oficiales del Ministerio Público.....	Pág. 113
- Los defensores públicos.....	Pág. 113
- Los relatores.....	Pág. 113
- Los secretarios.....	Pág. 114
- Los procuradores del número.....	Pág. 114
- Los receptores.....	Pág. 114
- Los notarios.....	Pág. 115
- Los conservadores.....	Pág. 115
- Los archiveros.....	Pág. 116

CAPÍTULO IV	Pág. 117
Aporte de Don Fernando Alessandri Rodríguez al Derecho Procesal Civil.....	Pág. 117
Obra: <u>“Reglas comunes a todo el procedimiento y del juicio ordinario”</u>	Pág. 117 – 139
<i>Las partes y su comparecencia en juicio</i>	Pág. 117
<i>Intervención de los terceros en los juicios</i>	Pág. 118
<i>La contienda judicial</i>	Pág. 119
- <i>La acción</i>	Pág. 119
- <i>La excepción</i>	Pág. 121
<i>Los términos judiciales</i>	Pág. 122
- <i>Clasificación de los plazos</i>	Pág. 122
<i>Resoluciones judiciales</i>	Pág. 123
- <i>Los Decretos</i>	Pág. 123
- <i>Sentencias interlocutorias y Autos</i>	Pág. 124
- <i>La sentencia definitiva</i>	Pág. 125
<i>Notificación de las resoluciones judiciales</i>	Pág. 125
- <i>Notificación personal</i>	Pág. 125
- <i>Notificación por cédula</i>	Pág. 126
- <i>Notificación por el estado</i>	Pág. 126
- <i>Notificación por los diarios</i>	Pág. 126
- <i>Notificación tácita</i>	Pág. 127

<i>Efectos de las resoluciones judiciales</i>	Pág. 127
- <i>El desasimio del tribunal</i>	Pág. 127
- <i>La acción de cosa juzgada</i>	Pág. 127
- <i>La excepción de cosa juzgada</i>	Pág. 128
<i>Los incidentes</i>	Pág. 129
- <i>Clasificación de los incidentes</i>	Pág. 129
<i>Las costas</i>	Pág. 130
<i>El desistimiento de la demanda</i>	Pág. 130
<i>Abandono de la instancia</i>	Pág. 131
<i>El juicio ordinario</i>	Pág. 132
- <i>De la demanda</i>	Pág. 132
<i>Medidas precautorias</i>	Pág. 132
<i>Medidas prejudiciales</i>	Pág. 133
- <i>De la contestación de la demanda</i>	Pág. 134
<i>La reconvencción</i>	Pág. 134
<i>Réplica y dúplica</i>	Pág. 135
<i>El término probatorio</i>	Pág. 136
<i>Los medios de prueba</i>	Pág. 137
- <i>Los instrumentos</i>	Pág. 137
- <i>Prueba testimonial</i>	Pág. 138
<i>Obra: “<u>Procedimiento Civil (juicios especiales)</u>”</i>	Pág. 140 - 150
<i>Juicios declarativos generales</i>	Pág. 140

- De los juicios de menor cuantía.....	Pág. 140
- De los juicios de mínima cuantía.....	Pág. 141
- Del procedimiento sumario.....	Pág. 142
<i>Juicios especiales</i>	Pág. 144
- De los interdictos.....	Pág. 144
- La querrela de amparo.....	Pág. 145
- La querrela de restitución.....	Pág. 145
- La querrela de restablecimiento.....	Pág. 146
- La denuncia de obra nueva.....	Pág. 146
- La denuncia de obra ruinosa.....	Pág. 147
<i>Juicios especiales del contrato de arrendamiento</i>	Pág. 147
- El desahucio.....	Pág. 147
- El lanzamiento.....	Pág. 148
<i>Juicio de hacienda</i>	Pág. 149
<i>Los actos judiciales no contenciosos</i>	Pág. 149
CAPÍTULO V	Pág. 151
Aporte de Don Fernando Alessandri Rodríguez al Derecho Procesal Penal.....	Pág. 151
Obra: <u>"Derecho Procesal Penal"</u>	Pág. 151 - 160
<i>Antecedentes históricos del Código de Procedimiento Penal</i>	Pág. 151
<i>Elementos del juicio Criminal</i>	Pág. 151

<i>Clasificación de los Juicios Criminales</i>	Pág. 152
<i>Las acciones</i>	Pág. 153
- <i>Delitos de acción privada</i>	Pág. 153
- <i>Delitos de acción pública</i>	Pág. 154
- <i>Delitos mixtos</i>	Pág. 154
<i>Cómo comienza el juicio criminal</i>	Pág. 154
<i>Tramitación del Juicio Criminal</i>	Pág. 155
- <i>Sobreseimiento temporal</i>	Pág. 157
- <i>Sobreseimiento definitivo</i>	Pág. 158
- <i>Eleva el proceso a plenario</i>	Pág. 158
<i>El Plenario</i>	Pág. 158
<i>El Juicio Criminal en Segunda Instancia</i>	Pág. 159
CONCLUSIÓN	Pág. 161-164
BIBLIOGRAFÍA	Pág. 165

Introducción

Me he decidido escribir sobre un gran abogado y político chileno del Partido Liberal: Don Fernando Alessandri Rodríguez.

Senador de la República por cinco períodos entre 1933 y 1969 en representación de la Primera Agrupación Provincial de Tarapacá y Antofagasta. Presidente del Senado en dos períodos, el primero, entre septiembre de 1950 y mayo de 1953; y el segundo entre mayo de 1957 y abril de 1958.

Participó en la campaña presidencial de su padre, Arturo Alessandri, quien fue Presidente de la República en dos períodos, el primero, entre 1920 y 1925; y el segundo entre 1932 y 1938.

Posteriormente, decide seguir los pasos de su padre y fue candidato presidencial el año 1946. Sin embargo, triunfó su contrincante Gabriel González Videla, dejándolo en un tercer lugar.

Pero Don Fernando Alessandri, no solo destacó por ser un gran abogado y político chileno, sino que además fue un excelente catedrático, desempeñándose por más de cuarenta años como profesor de Derecho Procesal en la Universidad de Chile.

Es por ello que en esta memoria trataré cuál fue el aporte de Don Fernando Alessandri Rodríguez, en las distintas áreas del Derecho.

Para lograr este objetivo, analizaré sus apuntes de clases, los cuales hoy se han traducido en diversas obras que serán individualizadas una a una, e intentaré transmitir cuál es el enfoque que este profesor les da a las distintas materias tratadas en sus clases.

Capítulo I

Biografía

Fernando Alessandri Rodríguez, nació en Santiago, el 21 de mayo de 1897; hijo de Arturo Alessandri Palma, quien fuera presidente de la República y Rosa Ester Rodríguez; hermano de Jorge, también ex presidente de Chile.

Casado por primera vez en 1924, con Olga Lyon Vial, tuvieron un hijo, Fernando, que falleció a la edad de tres años; y un segundo matrimonio, con Juanita Izquierdo Huneeus, en el año 1954, quien lo acompañó el resto de su vida.

Realizó sus estudios primarios y secundarios en el Instituto Nacional. En 1914 ingresó a estudiar Leyes en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile; se tituló de abogado el 18 de octubre de 1919; la memoria de prueba se tituló "La hipoteca en la legislación chilena".

Desde 1922 fue profesor de Derecho Procesal en la Universidad de Chile, donde se desempeñó por más de cuarenta años. Luego, durante el gobierno de su padre fue secretario de la Presidencia.

Como abogado, efectuó importantes proyectos, entre los que se cuentan la redacción del anteproyecto que sirvió para el actual Código Orgánico de los Tribunales.

Inició sus actividades políticas al integrarse al partido Liberal; en 1920, participó de la campaña presidencial de su padre, Arturo Alessandri Palma.

Acompañó a sus padres en la Moneda, cuando Arturo fue elegido presidente por segunda vez, en 1932. Siempre estuvo muy cerca de su padre, así, en 1939 lo acompañó en un viaje de placer por Europa.

De regreso, al año siguiente, continuó abocado a sus funciones, que fueron matizadas por su candidatura presidencial en 1946; lo apoyaron los partidos Conservador, Liberal, Radical Democrático, Agrario laborista, Democrático, Liberal Progresista y Socialista denominado "Auténtico"; sin embargo triunfó su contrincante Gabriel González Videla, dejándolo en un tercer lugar.

Electo en votación complementaria, por la Primera Agrupación Provincial "Tarapacá y Antofagasta", período 1933-1937. El senador Aurelio Núñez Morgado fue designado embajador en España, en enero de 1934 y el 9 de mayo del mismo año el Tribunal Calificador proclamó electo en su reemplazo, a Fernando Alessandri Rodríguez.

Integró la Comisión Permanente de Gobierno y fue senador reemplazante en la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores y en la de Trabajo y Previsión Social.

Reelecto senador, por la misma Agrupación, período 1937-1945; esta vez integró la Comisión Permanente de Gobierno y la de Constitución, Legislación y Justicia, de la que fue su presidente en el primer tiempo. Fue senador reemplazante en la Comisión Permanente de Educación Pública.

Nuevamente electo senador, por la misma Agrupación Provincial, período 1945-1953; integró la Comisión Permanente de Gobierno y la de Constitución, Legislación y Justicia; fue senador reemplazante en la Comisión Permanente de Higiene, Salubridad y Asistencia Pública. Fue presidente del Senado, 6 de septiembre de 1950.

Electo nuevamente senador, por la misma Agrupación, período 1953-1961. Fue presidente provisional del Senado, 20 de mayo de 1953 y presidente propiamente tal, 26 de mayo del mismo año. Integró la Comisión Permanente de Gobierno y la de Constitución, Legislación y Justicia.

Fue nuevamente electo senador, siempre por la misma Agrupación, período 1961-1969; integró la Comisión Permanente de Constitución, Legislación y Justicia.

En 1958 dejó la presidencia del Senado, cargo que había heredado de su padre en 1950. Paulatinamente fue dejando cada una de sus funciones públicas, una vida entera dedicada al servicio público, que lo fue minando tanto física como intelectualmente. En 1966 dejó su cátedra universitaria y en 1969 cesó definitivamente en sus labores parlamentarias. Una grave afección a la vista, lo obligó a tomar tal determinación. Los años siguientes los dedicó exclusivamente al ejercicio de su profesión, la que ejerció por espacio de casi 60 años.

Además de todas sus actividades, escribió manuales de estudio y otras obras de Derecho.

Tuvo algunos reconocimientos públicos- un poco tardíos- pero que no dejaron de ser importantes para él, como por ejemplo en 1977, se le rindió un homenaje como profesor emérito, reconociéndose así su labor, como jurista y profesor en la Universidad de Chile.

Falleció en Santiago, el 27 de marzo de 1982, víctima de una enfermedad, que le comprometió el aparato circulatorio y respiratorio y que desembocó en una insuficiencia renal.

Capítulo II

“Aporte de don Fernando Alessandri Rodríguez al Derecho

Civil”

Memoria de prueba: “LA HIPOTECA EN LA LEGISLACIÓN CHILENA”¹.

Introducción

Don Fernando Alessandri Rodríguez redacta en el año 1919 su memoria de prueba titulada “La hipoteca en la legislación chilena” en donde ordena, explica y esquematiza esta importante y compleja institución.

En su memoria parte por explicar cómo nace la institución de la hipoteca y nos dice que toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su cumplimiento en todos y cada uno de los bienes del deudor, pero puede suceder que dichos bienes no alcancen a satisfacer a todos los acreedores y como consecuencia se ha necesitado crear instituciones especiales en virtud de las cuales determinados bienes queden afectos al cumplimiento de ciertas obligaciones y pueda perseguirse en ellos el cumplimiento de

¹ Fernando Alessandri Rodríguez. *La Hipoteca en la Legislación Chilena*. Tesis de Licenciatura. Imprenta y Litografía, año 1919.

esas mismas obligaciones, aun cuando los referidos bienes se encuentren en poder de terceros poseedores.

La hipoteca se encuentra definida en el artículo 2407 del Código Civil, diciendo que es *«un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor»*. Esta definición es bastante incompleta porque no nos da a conocer cuáles son las características esenciales de la institución, sino que más bien lo que hace es referirse al contrato de prenda e indicar en qué se diferencia con la hipoteca. Es por ello que don Fernando Alessandri nos intenta dar una definición de hipoteca centrándose principalmente en sus características y efectos y nos dice que *“la hipoteca es un derecho real que se confiere a un acreedor sobre un inmueble, de cuya posesión no es privado su dueño, para asegurar el cumplimiento de una obligación principal y en virtud del cual el acreedor, al vencimiento de dicha obligación, puede pedir que la finca gravada, en cualesquiera manos en que se encuentre, se venda en pública subasta y se le pague con su producido con preferencia a todo otro acreedor”*². Esta definición no toma en cuenta su aspecto contractual – a diferencia del Código Civil- porque aun cuando la hipoteca, por regla general proviene de la convención, no es menos cierto que, según el

² Fernando Alessandri. Op. cit. nota 1, página 15. Página 2.

Código de Procedimiento Civil, también nace ella por el ministerio de la ley, lo cual Fernando Alessandri rescata y lo materializa su definición.

Semejanzas entre la prenda y la hipoteca.

En cuanto a las grandes semejanzas que existen entre la prenda y la hipoteca, Alessandri nos señala que, en primer lugar, ambos derechos son accesorios de una obligación válida a que sirven de garantía; por otra parte ambos derechos son indivisibles; y finalmente, tanto el acreedor hipotecario como el acreedor prendario tienen derecho, en caso de que el deudor no cumpla su obligación, para hacer vender en pública subasta la cosa dada en garantía y pagarse con el precio con preferencia a todo otro acreedor. Como contrapartida, la prenda y la hipoteca se diferencian, primero, en que la hipoteca se constituye sobre inmuebles, mientras que la prenda sobre cosas muebles. Por otra parte, en la hipoteca la cosa dada en garantía, queda en poder del deudor mientras que en la prenda la cosa se entrega realmente al acreedor. Y finalmente, se diferencian también en el modo de constituirse: la hipoteca debe otorgarse por escritura pública y debe inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces; mientras que la prenda no necesita de ninguna solemnidad especial para su perfeccionamiento

Características de la hipoteca

De las nociones generales que se han dado sobre la hipoteca, ya se pueden desprender sus características esenciales, las cuales don Fernando Alessandri enumeró de la siguiente manera:

- 1.º La hipoteca es un derecho accesorio, porque supone la existencia de una obligación anterior;
- 2.º El inmueble dado en garantía no deja de permanecer en poder de la persona que ha constituido la hipoteca;
- 3.º Es un derecho real sobre inmuebles;
- 4.º Es un derecho de persecución;
- 5.º Es un derecho de preferencia;
- 6.º La hipoteca es indivisible.

Causas que dan nacimiento al derecho de hipoteca

Este tema lo trata Alessandri en el capítulo segundo de su memoria; y al respecto nos señala que en nuestra legislación el derecho real de hipoteca puede derivarse de un contrato o de la ley; para lo cual hace referencia -

por una parte- al Código Civil, ya que según este la hipoteca nace de una convención, es decir, es siempre contractual y esta solo se constituye en virtud de un contrato que debe otorgarse en escritura pública y que luego debe inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces. Y – por otra parte- hace referencia al artículo 819 del Código de Procedimiento Civil (que hoy corresponde al artículo 662 de dicho código³) debido a que en este artículo se estableció una hipoteca legal al disponer que *“en las adjudicaciones de propiedades raíces que se hagan a comuneros durante el juicio divisorio o en la sentencia final, se entenderá constituida hipoteca sobre las Propiedades adjudicadas para asegurar el pago de los alcances que resultaren en contra de los adjudicatarios, siempre que no se pague al contado el exceso a que se refiere el Art. 817. Al suscribir el conservador el título de adjudicación inscribirá a la vez la hipoteca por el valor de los alcances”*. Por lo tanto, en este caso la hipoteca se produce por el solo ministerio de la ley sin necesidad de ninguna convención, pero Fernando Alessandri hace la salvedad de que esta hipoteca legal no corresponde

³ Actualmente el artículo 662 CPC dispone lo siguiente: *“En las adjudicaciones de propiedades raíces que se hagan a los comuneros durante el juicio divisorio o en la sentencia final, se entenderá constituida hipoteca sobre las propiedades adjudicadas, para asegurar el pago de los alcances que resulten en contra de los adjudicatarios, siempre que no se pague de contado el exceso a que se refiere el artículo 660. Al inscribir el conservador el título de adjudicación, inscribirá a la vez la hipoteca por el valor de los alcances. Podrá reemplazarse esta hipoteca por otra caución suficiente calificada por el partidor”*.

exactamente al concepto antiguo de hipoteca legal, que comprendía a toda hipoteca constituida por mandato de la ley a favor de ciertas personas y de la cual no se dejaba constancia en ningún documento ni en ningún registro, sino que por el contrario, la hipoteca legal del Art. 819 del Código de Procedimiento Civil exige para su validez que se inscriba en el Registro del Conservador de Bienes Raíces.

Por lo tanto, por regla general, la hipoteca solo puede constituirse por contrato; y excepcionalmente solo en un caso, se entiende constituida por el solo ministerio de la ley.

Bienes susceptibles de hipoteca.

Alessandri parte haciendo mención al artículo 2418 del Código Civil el cual indica que *“la hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces que se posean en propiedad o en usufructo, o sobre naves”*⁴. En síntesis, en nuestra legislación sólo son susceptibles de ser hipotecados los bienes raíces que se posean en propiedad; los bienes raíces que se posean en usufructo; las naves; y finalmente Alessandri agrega los regadores de

⁴ Actualmente el art. 2418 del CC. contiene un inciso segundo que señala lo siguiente: *“Las reglas particulares relativas a la hipoteca de las naves pertenecen al Código de Comercio”*.

agua, haciendo mención a la ley de Asociación de Canalistas de 9 de Noviembre de 1908 la cual agrega que los regadores de agua también son hipotecables.

Al mismo tiempo, nos hace una salvedad y nos señala que hay que tener presente que esos mismos bienes, en ciertos y determinados casos, no pueden hipotecarse. Esta institución consiste en que el acreedor se pague con el precio del inmueble hipotecado si el deudor no cumple oportunamente su obligación. La ley, con ese objeto, concede al acreedor el derecho de hacer vender en pública subasta la finca hipotecada. Por lo tanto, en consecuencia, las cosas que no pueden realizarse en esta forma no pueden tampoco ser hipotecadas, puesto que se concedería al acreedor un derecho que jamás podría ejercitar.

Finalmente, Alessandri nos señala qué ocurre en el caso de las minas - ya que estas son inembargables y los bienes inembargables no son susceptibles de hipoteca- y en este caso ocurre una situación distinta ya que estas sí son susceptibles de ser hipotecadas porque una vez constituida la propiedad minera pasa a formar una cosa distinta e independiente de la propiedad en que se encuentran y por lo tanto puede ser enajenada y gravada como una propiedad cualquiera.

La hipoteca convencional

Don Fernando Alessandri comienza con una breve introducción en donde nos señala que la hipoteca convencional tiene su origen en un contrato que se denomina "contrato hipotecario" el cual para su perfeccionamiento necesita del consentimiento de las dos partes que intervienen en su celebración: el propietario que constituye la hipoteca y el acreedor a cuyo favor aquella se estipula. Además, es un contrato solemne debido a que necesita ciertas formalidades especiales para su perfeccionamiento, estas son: la escritura pública y la inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces. Por otra parte, este contrato aunque está destinado a asegurar el cumplimiento de una obligación principal, puede ser otorgado en cualquier tiempo ya sea antes o después de los contratos a que acceda; y además puede garantizar cualquier clase de obligaciones.

A continuación, Alessandri divide el estudio de la hipoteca convencional en dos partes:

- 1.º Las personas que son capaces de hipotecar; y
- 2.º Las solemnidades del contrato hipotecario.

Respecto a las personas que son capaces de hipotecar nos señala que como la hipoteca sirve de garantía a otra obligación, generalmente es el

deudor el que constituye la hipoteca. Sin embargo, un tercero puede constituir, una hipoteca por una deuda ajena, como lo establece el artículo 2414 del Código Civil el cual en su inciso segundo se refiere especialmente a este caso, señalando que el acreedor no tendrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente a ella⁵.

Ahora bien, ya sea que se trate del propio deudor o de un tercero es necesario; para que puedan hipotecar, que se cumplan con dos condiciones:

- a) Que el constituyente sea propietario de la cosa que se dé en hipoteca, ya que la hipoteca de cosa ajena produce nulidad absoluta; y
- b) Que tenga facultad de enajenarla, ya que los absolutamente incapaces de obligarse no pueden hipotecar.

⁵ **Art. 2414 CC: No podrá constituir hipoteca sobre sus bienes, sino la persona que sea capaz de enajenarlos, y con los requisitos necesarios para su enajenación. Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño si éste no se ha sometido expresamente a ella.**

Solemidades del contrato de hipoteca

Alessandri cita los artículos 2409 y 2410 del Código Civil. El artículo 2409 dice: *“La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede”*. Y el artículo 2410 agrega: *“La hipoteca deberá además ser inscrita en el Registro Conservatorio; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción”*. De estos dos preceptos legales se desprende que la hipoteca es un contrato solemne que necesita escritura pública e inscripción para perfeccionarse. Pero además de ello Alessandri hace mención a una afirmación que se hace al respecto, esta es, que en nuestra legislación la inscripción no es una solemnidad de la hipoteca, sino un medio de publicidad destinado a dar a conocer a los terceros la existencia de aquella. Entre las partes, se dice, el contrato produce todos sus efectos y da nacimiento al derecho real de hipoteca; pero, sin inscripción, ese derecho no puede hacerse valer respecto de terceros.

La hipoteca legal.

Respecto a la hipoteca legal, Alessandri también la profundiza y nos señala que la hipoteca legal es aquella que nace por el solo ministerio de la ley sin necesidad de ninguna convención. Estas hipotecas fueron conocidas en el antiguo derecho romano y de ahí han pasado a las legislaciones modernas. La antigua legislación española que rigió entre nosotros, reglamentaba las hipotecas legales la cual se convirtió en un privilegio que no da acción contra terceros poseedores. Sin embargo, Alessandri señala que en el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 819, se ha consagrado una hipoteca legal, pero ella también se rige por las disposiciones generales de la hipoteca voluntaria, es decir, el gravamen hipotecario que reglamenta este artículo 819 se establece por el solo ministerio de la ley a favor de ciertas personas, pero debe tenerse presente que es especial, porque afecta determinados bienes y es público porque requiere inscripción en el Registro del Conservador.

La hipoteca reglamentada por el Código de Procedimiento Civil se encuentra establecida sobre los bienes adjudicados a uno de los copartícipes de una cosa común en favor de los otros comuneros para asegurar el pago del alcance que resultare en contra de aquel comunero cuando el valor del inmueble adjudicado sea superior al 80% de lo que en

la partición le corresponde percibir. Por lo tanto, para que exista esta hipoteca se requiere que en una partición se haya adjudicado una propiedad a uno de los comuneros; que el valor del inmueble adjudicado sea superior al 80% de lo que le corresponde percibir en la partición al adjudicatario y que dicho exceso no se haya pagado al contado.

Efectos de la hipoteca.

Alessandri los cuales divide en dos grupos:

1º Los efectos de la hipoteca con relación al dueño de la finca hipotecada y

2º Los efectos de la hipoteca en cuanto al acreedor.

En lo que dice relación con los efectos respecto al dueño de la finca hipotecada, Alessandri nos señala que el propietario de la finca hipotecada debe abstenerse de ejecutar cualquier acto que perjudique al derecho del acreedor. Por este motivo Alessandri cita el artículo 2427 del Código Civil que prescribe lo siguiente: *“Si la finca se perdiere o deteriorare en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tendrá derecho el acreedor a que mejore la hipoteca a no ser que consienta en que se le dé otra seguridad equivalente; y en defecto de ambas cosas, podrá demandar*

el pago inmediato de la deuda líquida, aunque esté pendiente el plazo o implorar las providencias conservativas que el caso admita, si la deuda fuera ilíquida, condicional o indeterminada». Por lo tanto, cualquier menoscabo o deterioro que haga desmerecer a la finca hipotecada, da derecho al acreedor para pedir que se le mejore su garantía. El fundamento de este precepto se encuentra en el hecho de que la hipoteca es un instrumento de crédito, de modo que se trata de dar al acreedor toda clase de garantías y seguridades.

Respecto a los efectos en cuanto al acreedor, Alessandri nos señala que la hipoteca es un derecho accesorio destinado a asegurar el cumplimiento de una obligación principal; por lo tanto, tan pronto como se satisface esta obligación, desaparece la necesidad de la hipoteca, la cual queda extinguida por ese solo hecho. En consecuencia, el acreedor hipotecario tiene derecho a que con el producido de la finca gravada no solo se le pague la obligación principal sino también todos sus intereses y accesorios (como las costas que se causen en la subasta de la finca hipotecada).

- *Cosas a la que se extiende la hipoteca.*

Alessandri nos señala que en general, se puede decir, que la hipoteca se extiende a todos los accesorios de la finca hipotecada y a todos los aumentos y mejoras que sobrevengan a la finca hipotecada.

- *Las formas en que el acreedor hipotecario ejercita sus derechos.*

Alessandri lo divide en dos partes:

1º La acción hipotecaria en contra el deudor personal; y

2º La acción hipotecaria en contra del tercero poseedor.

Respecto a la acción hipotecaria en contra del deudor personal, nos señala que la acción hipotecaria cuando se ejercita en contra del deudor directo, se confunde con la acción personal que procede de la obligación principal. El Código de Procedimiento Civil; que es el que reglamenta la forma de hacer valer los derechos en juicio; no señala un procedimiento especial para ejercitar la acción hipotecaria en contra del deudor personal, por cuya razón habrá que aplicar las reglas generales. Por lo tanto, no siempre el acreedor hipotecario podrá servirse del procedimiento ejecutivo para ejercitar su acción en contra del deudor personal, debido a que para que

pueda iniciarse el procedimiento ejecutivo, se necesita que la obligación conste de un título que lleve aparejada ejecución; y aun cuando la hipoteca siempre debe otorgarse en escritura pública, puede ocurrir que la obligación principal, sin la cual aquélla no puede existir, no aparezca acreditada en la forma que exige el Código de Procedimiento Civil para que proceda la ejecución. Para entender aun mas esta situación Alessandri nos da un ejemplo: cuando se trata de una hipoteca para garantizar el pago de una cuenta corriente bancaria, ya que en ese caso, el acreedor hipotecario debe acreditar previamente el monto a que asciende la obligación principal para proceder ejecutivamente en contra del inmueble hipotecado. Por lo tanto, una vez acreditada la existencia de la obligación principal, podrá procederse ejecutivamente en contra del deudor personal.

- *Derecho de persecución.*

Respecto a la acción hipotecaria en contra del tercero poseedor, Alessandri nos habla del derecho de persecución y lo define como *la facultad concedida al acreedor hipotecario para perseguir la finca hipotecada sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido*⁶. El

⁶ Fernando Alessandri. Op. cit. nota 1, pág. 15. Página 118.

artículo 2428 del Código Civil consagra este derecho en su inciso primero, en los siguientes términos: *“La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido”*. Por lo tanto, como la ley estableció de un modo categórico que el dueño de los bienes gravados con hipoteca puede enajenarlos, no obstante cualquiera estipulación en contrario, tuvo que consagrar también el derecho de persecución para que el acreedor pudiera ejercitar sus derechos aun en el caso de que la finca pasara a poder de un tercero. Alessandri nos señala que el derecho de persecución, en realidad, no es sino la manera de hacer efectivo el derecho de hipoteca, respecto de los adquirentes de la finca gravada. Por medio de él se obtiene que se venda en pública subasta la propiedad hipotecada, que se encuentra en poder de un tercero, para que con su producido se pague al acreedor. En consecuencia, el derecho de persecución se ejercita en contra de los terceros poseedores de la finca hipotecada, ya que mientras la finca pertenezca al deudor personal no tiene razón de ser el derecho de persecución, porque el acreedor puede perseguir el pago del crédito en todos los bienes del deudor; por lo que la eficacia de este derecho de persecución aparece desde el momento en que la finca hipotecada, se posee por otro que el deudor personal. Sin embargo, Alessandri nos señala

que el principio de que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido tiene sus excepciones, ya que no procede el derecho de persecución en contra del tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta, ordenada por el juez con tal que se haya citado personalmente a los acreedores hipotecarios y se haya consignado el precio de la subasta a la orden del juez; y tampoco procede el derecho de persecución en contra de las fincas que han sido expropiadas por causa de utilidad pública.

En cuanto a la manera de ejercitar el derecho de persecución Alessandri se remite al Título XX del Libro III del Código de Procedimiento Civil⁷; y a su vez nos señala que la acción que se concede al acreedor hipotecario en contra de los terceros poseedores se denomina acción de desposeimiento.

A continuación, Alessandri cita el artículo 932 del Código de Procedimiento Civil⁸, el cual prescribe que *“para hacer efectivo el pago de la hipoteca, cuando la finca gravada se posea por otro que el, deudor personal, se notificará previamente al poseerlos, señalándole un plazo de diez días para*

⁷ Actualmente la acción de desposeimiento contra terceros poseedores de la finca hipotecada se encuentra en el Título XVIII del Libro tercero, Art. 758-763. Código de Procedimiento Civil.

⁸ Actualmente es el artículo 758 del C. de P. C.

que pague la deuda o abandone ante el Juzgado la propiedad hipotecada”.

Por lo tanto, la primera diligencia que debe hacerse para ejercitar el derecho de persecución es notificar al tercer poseedor para que en el plazo de 10 días abandone la finca o pague la deuda, sin que sea necesario notificar previamente al deudor personal. Pero Alessandri señala que como el tercer poseedor no es deudor personal sino que es la cosa la que debe la deuda, puede decirse que la obligación propia del poseedor es la de abandonar la finca hipotecada. Sin embargo, el legislador le ha concedido la facultad de pagar la deuda para que pueda conservar la finca. Por otra parte, la notificación deberá hacerse por intermedio de los Tribunales de Justicia de forma personal. Una vez notificado el tercer poseedor notificado puede optar entre pagar la deuda; Abandonar la finca hipotecada; o no hacer nada.

El poseedor de la finca optará por pagar la deuda en casos determinados y siempre que pueda obtener el reembolso de lo que haya pagado. Para entender lo antes dicho, Alessandri pone ejemplos y nos señala que el tercero poseedor efectuará el pago de la deuda cuando no haya pagado la totalidad del precio de compra de la finca o cuando haya tomado sobre sí esta obligación. Lo hará también en los casos en que el vendedor de la

finca hipotecada sea una persona de mucha responsabilidad, de modo que el tercer poseedor está seguro de ser reembolsado.

Por otra parte, señalábamos que el tercero poseedor puede optar por abandonar la finca hipotecada, lo cual es un derecho que está consagrado en el artículo 2426 del C. C. el cual dispone que *“el dueño de la finca perseguida por el acreedor hipotecario, podrá abandonársela y mientras no se haya consumado la adjudicación, podrá también recobrarla, pagando la cantidad a que fuere obligada la finca y además las costas y gastos que este abandono hubiere causado al acreedor”*. En consecuencia, el abandono de la finca hipotecada es un favor que se concede a los terceros poseedores para que no se vean perjudicados en su crédito, con el hecho de que aparezcan ejecutados por deudas que ellos no han contraído.

Finalmente, también mencionamos que el tercer poseedor podía no hacer nada. En este caso el artículo 933 del Código de Procedimiento Civil⁹ prescribe lo siguiente: *“Si el poseedor no efectuare el pago o el abandono en el plazo expresado en el artículo anterior, podrá desposeérsele de la propiedad hipotecada para hacer con ella pago al acreedor. Esta acción se someterá a las reglas del juicio ordinario o a las del ejecutivo, según fuere la calidad del título en que se funda, procediéndose contra el poseedor en*

⁹ Actualmente es el artículo 759 C. de P. C.

los mismos términos en que podría hacerse contra el deudor personal». En consecuencia, si el tercer poseedor no paga la deuda o no abandona la propiedad hipotecada dentro del plazo de 10 días, el acreedor pedirá que se desposea al acreedor de la finca hipotecada con el objeto de venderla en pública subasta.

Derecho de preferencia.

Luego de un largo análisis de los efectos de la hipoteca, Fernando Alessandri continúa su memoria analizando el derecho de preferencia, definiéndola como aquel derecho que tienen los acreedores hipotecarios para ser cubiertos de su crédito con el valor de la finca hipotecada, con anterioridad o preferencia a los otros acreedores, cuando los bienes del deudor no alcanzan a cubrir todas sus obligaciones. Luego de ello nos señala que el derecho de preferencia no se encuentra consagrado en nuestro Código en el título que trata de la hipoteca sino que se encuentra consagrado en el que trata de la prelación de créditos. Es así como el artículo 2470 del Código Civil en su inciso primero establece que *"las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca"*. Y el artículo 2477 agrega en su inciso primero que *«la tercera clase de créditos*

comprende los hipotecarios". Por lo tanto, el derecho de preferencia es uno de los atributos esenciales y característicos del derecho de hipoteca, puesto que por medio de él el acreedor hipotecario puede pagarse con el valor de la cosa antes que los otros acreedores. A su vez, los efectos del derecho de preferencia se producen cuando hay varios acreedores, sean hipotecarios o comunes; que pretendan ser pagados con el valor de la finca; y el orden en que deben ser pagados los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca, se determina por la fecha de las respectivas inscripciones.

A continuación de este análisis del derecho de preferencia, Alessandri desarrolla la extinción del derecho de hipoteca y nos señala que en términos generales la hipoteca se extingue de dos maneras:

1° Por vía accesoria, cuando se extingue la obligación principal; y

2° Por vía principal, cuando subsiste la obligación principal, a pesar de la extinción de la hipoteca.

Alessandri se remite al artículo 2434 del Código Civil ya que estas dos formas de extinción están mencionadas en dicho artículo, el cual prescribe: *"La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue así mismo por la resolución del derecho del que la constituyó o por el evento*

de la condición resolutoria según las reglas legales. Se extingue además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor otorgare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva". Por lo tanto, la primera forma de extinción de la hipoteca ocurre como consecuencia de la extinción de la obligación principal, lo cual se produce debido a que siendo la hipoteca una obligación accesoria, es claro que debe desaparecer cuando se extingue la obligación a que aquella accede. La segunda forma de extinción de la hipoteca es por medios directos, es decir, subsistiendo la obligación principal. El artículo 2334 antes mencionado, enumera muchas de las causas que produce la extinción del derecho de hipoteca, estas son: la llegada del día hasta el cual se constituyó; el evento de la condición resolutoria; la nulidad del contrato hipotecario; la resolución del derecho del que la constituyó; la consolidación del dominio en manos del acreedor hipotecario; la liberación de la hipoteca con motivo de la expropiación por causa de utilidad pública; la subasta pública efectuada con citación personal, en el término de emplazamiento de los acreedores hipotecarios que tienen constituidas hipotecas sobre la misma finca; la pérdida o destrucción completa de la finca gravada; y renuncia o cancelación del acreedor hipotecario. Sin embargo, Alessandri deja claro que esta enumeración no es taxativa.

Ahora bien, cuando la hipoteca, se extingue, Alessandri nos señala que debe ponerse de acuerdo el Registro con la realidad, de modo que debe procederse a cancelar la inscripción hipotecaria. La cancelación de la inscripción hipotecaria, es en consecuencia, el acto por el cual se deja constancia en el Registro del Conservador, de la extinción del derecho de hipoteca. Además de ello, Alessandri agrega que la cancelación de la inscripción puede resultar a consecuencia de los hechos siguientes:

1° Cuando se extingue la obligación principal;

2° Cuando el acreedor hipotecario voluntariamente procede a su cancelación; y

3° Cuando lo ordena la justicia en los siguientes casos: cuando la hipoteca es declarada judicialmente nula o desaparece el derecho del constituyente; cuando el interesado así lo solicita por resistirse a ello el acreedor cuya obligación principal se ha extinguido; cuando se verifica una venta forzada en pública subasta, con citación personal de los acreedores hipotecarios; y cuando se trata de una expropiación por causa de utilidad pública.

La posposición.

Alessandri trata de forma muy breve la posposición y nos señala que es el acto por el cual un acreedor hipotecario acepta que sobre la finca hipotecada se constituya otra hipoteca que sea de grado preferente a la suya. A su vez agrega que esta estipulación es perfectamente lícita, porque no existe ninguna disposición legal que la prohíba ni tampoco es contraria al orden público; y además nos señala que la posposición debe hacerse por escritura pública.

La cesión y subrogación de créditos hipotecarios.

Alessandri termina su memoria tratando este tema en su último capítulo y de forma introductoria nos señala que la cesión de derechos y la subrogación traspasan al nuevo acreedor todas las fianzas, privilegios e hipotecas de la deuda.

En cuanto a la cesión de derechos, agrega que la ley ha determinado los únicos requisitos necesarios para que se perfeccione la cesión de derechos, estos son: para que produzca efectos entre el cedente y el cesionario se exige que se haya efectuado la entrega del título; y para que produzca efectos en contra del deudor y de los terceros se requiere que

sea puesta en conocimiento del deudor. (Artículos 1901 y 1902 del Código Civil).

Respecto a la subrogación, agrega que esta puede operar en virtud de dos causas: por la ley o por la voluntad del acreedor.

La subrogación legal opera por el solo ministerio de la ley y aun contra la voluntad del acreedor en todos los casos determinados en la ley. Mientras que la subrogación convencional tiene lugar cuando el acreedor, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga en todos sus derechos y acciones que le corresponden. Finalmente Alessandri agrega que en ambos casos, la subrogación produce los mismos efectos, el traspaso de todos los derechos del acreedor al tercero que paga, con la diferencia de que la subrogación legal opera por el solo ministerio de la ley, mientras que en la convencional debe ser puesta en conocimiento del deudor en la misma forma que la cesión de derechos.

Obra: "PARTICION DE BIENES"

Introducción

El libro "partición de bienes" consiste en explicaciones de clases del profesor Fernando Alessandri, cuya versión ha sido actualizada y puesta al día por Antonio Vodanovic.

En el capítulo I de esta obra, Fernando Alessandri comienza señalando un concepto de partición de bienes y establece que, en esencia, la partición de bienes *consiste en la división y repartimiento de una o más cosas entre los comuneros, es decir, los sujetos que sobre ellas tienen un solo y mismo derecho*¹⁰.

Por otra parte, nos señala que dentro de la partición se pone término a la titularidad común del derecho sobre los bienes indivisos mediante la "adjudicación", cual define como *el acto por el cual, la cuota abstracta de un comunero en la totalidad del objeto indiviso se singulariza en una parte determinada de dicha totalidad*¹¹.

¹⁰ Fernando Alessandri. *PARTICIÓN DE BIENES*, año 1999, pág. 1.

¹¹ Fernando Alessandri. Op. cit. nota 10, pág. 40. Página 2

Respecto a las normas del Código Civil sobre la partición de bienes, Alessandri se remite a los artículos 1317 a 1351, que corresponden al título X titulado “De la partición de bienes”; libro segundo del Código Civil¹².

En cuanto a las normas del Código de Procedimiento Civil sobre el juicio de partición, Alessandri nos señala que, si la partición no la hace el testador ni los interesados de común acuerdo, debe realizarse mediante un juicio que se desarrolla ante un árbitro, generalmente de derecho, llamado juez partidor o simplemente partidor. A su vez, agrega que las normas de tramitación de este juicio se encuentran en el título del Código de Procedimiento Civil cuyo nombre es “De los juicios sobre partición de bienes”; artículos 646 a 666¹³.

Formas de hacer la partición.

Alessandri nos señala que ésta puede hacerse de tres formas: a) por el propio causante, mediante acto entre vivos o testamento; b) por los coasignatarios de común acuerdo; y c) por un juez árbitro llamado partidor. Agrega además que la primera de las formas sólo cabe para la división de

¹² Actualmente el título X del libro segundo del C.C. finaliza con el artículo 1353.

¹³ Actualmente es el título IX, artículos 645 a 666.

una herencia; las otras dos, para la división o partición de cualquiera clase de comunidad de bienes.

Características del juicio de partición.

Alessandri nos señala las siguientes:

- a) Es un juicio de naturaleza arbitral.
- b) En su desarrollo la voluntad de las partes tiene una influencia preponderante.
- c) Es un juicio doble, esto es, aquel en que el estado de cosas previo al juicio no determina en éste el rol de las partes, las cuales pueden desempeñar ambos papeles, es decir, el de demandante y de demandado.
- d) Es un juicio complejo, es decir, puede aquel en que puede ventilarse una pluralidad de acciones o pretensiones.
- e) Generalmente es un juicio universal ya que recae sobre una universalidad jurídica (como a herencia o patrimonio de la sociedad conyugal disuelta). Pero también es posible que sea un juicio singular, por referirse a una o más cosas de esta clase.

f) El juicio de partición, más que juicio, es una operación jurídico-pericial. El carácter de juicio lo marcan las controversias que surgen entre los comuneros a propósito de la división y reparto de los bienes y que debe resolver el partidador.

g) Es un juicio no susceptible de una determinada apreciación pecuniaria, ya que, aun cuando se conozca el monto de los bienes partibles, las partes o litigan sobre el derecho exclusivo a ese monto; sino que demandan el íntegro o "entero" de sus respectivas cuotas.

h) Los resultados de la partición se consignan en la sentencia final que se llama laudo.

Diligencias previas a la partición de una comunidad hereditaria.

Alessandri enuncia las siguientes:

a) La apertura, publicación y protocolización del testamento;

b) La guarda de los muebles y papeles de la sucesión;

c) La posesión efectiva de la herencia;

d) La facción del inventario;

- e) La tasación de los bienes, y
- f) La designación de curador de los incapaces.

- *Apertura, publicación y protocolización del testamento.*

Alessandri parte haciendo referencia a los testamentos solemnes abiertos otorgados ante funcionario público competente que necesitan ser protocolizados y nos señala que en el caso que se hubiere protocolizado en vida del testador, no se requiere de ningún trámite previo para su ejecución; pero si el testamento fue otorgado en hojas sueltas, la protocolización debe llevarse a efecto dentro del primer día siguiente hábil al de su otorgamiento, porque de lo contrario no valdrá el testamento como instrumento público.

- *Publicación del testamento solemne otorgado ante cinco testigos.*

Alessandri nos señala que en el caso que el testamento sea otorgado solo ante cinco testigos no puede ser ejecutado sin su publicación. En este caso, el juez competente hace comparecer los testigos para que reconozcan sus firmas y la del testador y enseguida pone el juez su rúbrica

al principio y al fin de cada página del testamento, y lo manda a entregar con lo obrado al escribano actuario para que lo incorpore en sus protocolos.

- *Apertura del testamento solemne cerrado.*

Alessandri nos señala que éste no se puede hacer cumplir sin conocer sus disposiciones, por lo tanto es necesario abrirlo; pero esta diligencia no puede confiarse a los mismos interesados, por lo que la ley encarga el acto de apertura a un funcionario público: el juez de letras. A su vez agrega que el juez competente para conocer de la apertura y publicación del testamento es el del último domicilio del difunto. Sin embargo, - continúa- si el testamento cerrado fue otorgado ante notario que no era del último domicilio del testador, puede ser abierto ante el juez del territorio jurisdiccional a que pertenece dicho notario, por delegación del juez del domicilio que se expresa.

- *La posesión efectiva de la herencia*

Alessandri nos señala de forma introductoria que una vez abierto, publicado y protocolizado el testamento, si la sucesión es testamentaria, o, sin la necesidad de hacer estos trámites, si la sucesión es abintestato, debe realizarse las diligencias encaminadas a obtener la dación de la posesión efectiva de los bienes hereditarios, la cual habilita para realizar ciertos actos, especialmente dispositivos y de adjudicación. Luego de ello, nos agrega que la posesión efectiva se otorga por resolución judicial al sujeto o a los sujetos que aparecen como herederos del causante, la cual solo se remite a reconocer la calidad de tal.

En cuanto a la importancia y efectos de la posesión efectiva, Alessandri señala los siguientes:

- a) Determina quienes son los herederos, o, al menos, los sujetos que por tales tiene una resolución de la justicia.
- b) La inscripción del auto de posesión efectiva en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, al señalar el nombre o los nombres de los herederos, permite mantener la historia continuada de la propiedad inmueble.

c) Gracias a la posesión efectiva, el fisco sabe con certeza cuáles son las personas llamadas a pagarle el impuesto de herencia.

d) Salvo contadas excepciones, la inscripción del auto de posesión efectiva es uno de los requisitos previos para estar en situación de disponer de los bienes hereditarios.

e) La posesión efectiva sirve para validar el pago hecho de buena fe por el deudor del causante.

En cuanto a las leyes que regulan la posesión efectiva, Alessandri se remite al libro IV, "De los actos judiciales no contenciosos", del Código de procedimiento civil, artículos 877 a 884, 887 y 888¹⁴. También cita la ley N° 16.271, de 10 de julio de 1965, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones (modificada por el artículo 1° del Decreto Ley N° 3.545, de 1980, publicado en el Diario Oficial de 7 de enero de 1981), capítulo IV, artículos 25 a 37.

Respecto al juez competente, Alessandri hace las siguientes distinciones:

a) *Sucesiones que se abren en Chile*: En este caso es competente el juez del lugar en que el causante tuvo su último domicilio. Si en el lugar en que el causante tuvo su último domicilio hay dos o más jueces de letras,

¹⁴ Actualmente el artículo 884 se encuentra derogado.

cualquiera de ellos es competente para conocer y substanciar la solicitud de posesión efectiva de la herencia, aunque dicho juez no sea el de turno.

b) *Sucesiones abiertas en el extranjero que comprenden bienes situados en Chile*: En este caso la posesión efectiva de la herencia debe pedirse en el lugar en que tuvo el causante su último domicilio en Chile, o en el domicilio del que la pide si aquél no lo hubiere tenido.

c) *Limites de las facultades del juez*: El juez a quien compete otorgar la posesión efectiva de la herencia debe contraerse a esta materia y no resolver una cuestión ajena a ella.

En cuanto a la tramitación de la posesión efectiva, Alessandri parte haciendo mención a aquellos casos en que ésta se simplifica; y esto ocurre cuando el cuerpo o masa de bienes de la herencia no exceda de 50 unidades tributarias anuales.

Respecto a cómo se pide la posesión efectiva, Alessandri nos señala que esta se solicita mediante un escrito y es necesario pedirla para todos los herederos, pero no es forzoso que se pida por todos ellos; basta que la solicitud sea firmada por uno. A su vez, los herederos deben indicarse por sus nombres, apellidos, domicilios y calidades con que heredan. En la solicitud ha de expresarse, además, el nombre, apellido, profesión u oficio,

estado civil, lugar y fecha de la muerte y último domicilio del causante, si la herencia es o no testamentaria, acompañándose en el primer caso copia del testamento.

A continuación, Alessandri nos señala cuáles son los documentos que deben acompañarse a la solicitud de posesión efectiva y nos indica que si la herencia es en todo o parte testamentaria, deberá acompañarse a la solicitud de posesión efectiva el testamento en que se instituye heredero. Pero si el causante de cuya sucesión se trata murió abintestato, el petitionerio de la posesión efectiva debe acompañar a la solicitud los medios probatorios del estado civil que le da derecho a la herencia. Y por último, debe acompañarse inventario simple de los bienes hereditarios o pedirse la facción de uno solemne.

- *Inventario de los bienes*

El inventario de los bienes lo define como *la descripción completa y pormenorizada de los bienes que integran el activo y el pasivo de un patrimonio, o de una parte del mismo, comprendiéndose además libros y otros documentos atinentes a esos bienes. El instrumento en que se*

*asientan o anotan los datos de la operación también recibe el nombre de inventario*¹⁵.

A su vez, Alessandri agrega que el inventario puede ser *público* o *privado*, según el acto se haga o no por un funcionario público.

Desde otro punto de vista, el inventario puede ser solemne o simple. *Solemne* es el que se hace previo decreto judicial por el funcionario competente y con los requisitos que la ley expresa. *Simple* es el que, sin las formalidades prevenidas para el solemne, se hace por los propios interesados o un funcionario público señalado por la ley.

En cuanto a la facción del inventario solemne Alessandri nos señala que este se hace ante un notario u otro ministro de fe que autorice el tribunal; y para practicar el inventario, el ministro de fe debe citar a todos los interesados conocidos y que según la ley tengan derecho a asistir al acto. Además agrega que este inventario se hace ante un notario y dos testigos mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir y sean conocidos del notario. También debe expresarse en letras el lugar, día, mes y año en que comienza y concluye cada parte del inventario; y finalmente el inventario

¹⁵ Fernando Alessandri, Op. cit. nota 10, pág. 40. Página 20.

termina con la firma del tenedor de los bienes o manifestante, la de los interesados que hayan asistido y la de los testigos y el ministro de fe.

Respecto a los bienes que comprende el inventario, Alessandri nos indica que todo inventario debe comprender la descripción o noticia de los bienes inventariados en la forma prevenida por los artículos 382 y 384, del Código Civil.

Finalmente, Fernando Alessandri nos señala que concluido el inventario debe protocolizarse en el registro del notario que lo haya formado, o en caso de haber intervenido otro ministro de fe, en el protocolo que designe el tribunal y el notario debe dejar constancia de la protocolización en el inventario mismo.

- *Tasación de los bienes hereditarios*

Alessandri nos señala que el justiprecio de los bienes hereditarios es indispensable y que por lo general, la tasación se efectúa durante el juicio de partición; pero nada impide que los interesados la hagan antes del inicio de éste o de la partición que realizan de común acuerdo. Además, nos agrega que el valor de la tasación por peritos es la base sobre la que procede el partidor para la adjudicación de las especies, salvo que los

coasignatarios hayan legítima y unánimemente convenido en otra, o en que se liciten las especies en los casos previstos por la ley.

La acción de partición

Fernando Alessandri, en su capítulo III trata sobre este tema y nos señala que siempre, por regla general, todo comunero tiene derecho a solicitar la partición de bienes comunes, lo cual se conoce tradicionalmente con el nombre de *acción de partición*, sea que se haga valer por la vía judicial o la extrajudicial, y se da respecto de las comunidades voluntarias y de las incidentales. A su vez, nos agrega que *voluntarias* son las comunidades que se originan por la voluntad de los propios comuneros; mientras que las *incidentales* son las que nacen independientemente de la voluntad de los comuneros, las cuales, a causa de un hecho circunstancial y una voluntad ajena "caen" en comunidad.

En cuanto a su campo de aplicación, Alessandri nos indica que la norma básica de que la partición de un objeto indiviso puede siempre pedirse con tal que los comuneros no hayan estipulado lo contrario, alude a la comunidad hereditaria, pero se aplica a todas las demás, porque las disposiciones que gobiernan a estas últimas a ella se remiten.

Respecto a las características de la acción de partición, Alessandri nos señala que la partición es una acción personal (tiene por sujeto pasivo a una o más personas determinadas y solo contra ellas puede hacerse valer); sus legitimados pasivos han de ser necesariamente todos los comuneros; constituye un derecho, potestativo, irrenunciable e imprescriptible.

El juicio de partición

Está tratado en el capítulo IV de esta obra; y Alessandri nos señala que su único fin es dividir y repartir los bienes entre los que sobre ellos tienen un solo y mismo derecho. Se tramita, en primera instancia, por un árbitro, asistido por un ministro de fe, el actuario.

- Qué clase de árbitro es el partidador.

Por regla general, el partidador tramita y falla de acuerdo con las normas legales, como un juez ordinario, o sea, es un árbitro de derecho. Sin embargo, las partes mayores de edad y libres administradoras de sus bienes, pueden dar al partidador el carácter de árbitro arbitrador o amigable

componedor; pero si entre los coasignatarios hay incapaces nunca podrá nombrarse a un arbitrador. Pero, también Alessandri hace presente, que por motivos de manifiesta conveniencia, pueden los tribunales autorizar al partidador para actuar como árbitro mixto, aun cuando uno o más de los interesados en el juicio sean incapaces.

- *Requisitos para ser partidador.*

Sólo pueden ser partidadores los abogados habilitados para ejercer la profesión y que tengan libre disposición de sus bienes.

- *Nombramiento del juez partidador.*

Éste puede ser nombrado por las partes o coasignatarios de común acuerdo, por la justicia ordinaria y, también, si se trata de una herencia, por el causante o testador.

Cuando el nombramiento del partidador es por el causante, éste lo puede nombrar por instrumento público entre vivos o por testamento.

Cuando el nombramiento es por los coasignatarios, estos aunque no tengan la libre disposición de sus bienes, pueden nombrar de común

acuerdo un partidor de bienes; pero si alguno de los coasignatarios no tiene la libre disposición de sus bienes, el nombramiento de partidor debe ser aprobado por el juez, salvo si se trata de una mujer casada cuyos bienes administra el marido, pues en tal caso basta el consentimiento de la mujer, o el de la justicia en subsidio.

Y finalmente, si el causante no ha designado partidor y los coasignatarios no se acuerdan en la designación de la persona que ha de desempeñar el cargo, corresponde a la justicia ordinaria nombrar un partidor.

A continuación, Alessandri nos señala que una vez ejecutoriada la resolución del nombramiento, sea porque no se formularon objeciones, sea porque fueren desechadas, el partidor debe pronunciarse acerca de si acepta o no el cargo.

No está obligado a aceptar contra su voluntad; pero si nombrado en testamento rechaza el cargo, tiene una sanción en caso de ser también asignatario del causante: se hace indigno de suceder a éste, a menos que pruebe inconveniente grave.

A su vez, Alessandri agrega que la aceptación del cargo debe ser expresa y ha de hacerse verbalmente o por escrito en el acto de la notificación o dentro de los tres días inmediatos, se deja testimonio en los autos.

Respecto a la sanción a la falta de aceptación y juramento, para algunos, la sanción es la nulidad relativa de los actos particionales; a juicio de otros, se esta en presencia de la nulidad absoluta de la partición. Alessandri nos señala que la opinión última dominante se ha orientado en el sentido de ver en la omisión de esos requisitos previos la vulneración de trámites procesales que acarrearía un vicio procesal, la incompetencia, saneable si no se reclama oportunamente de él formulando un incidente de nulidad o un recurso de casación en la forma basado en haber sido dictada la sentencia por un tribunal incompetente. Fernando Alessandri se inclina por esta última doctrina.

Respecto al plazo para desempeñar el cargo, la ley señala al partidor, para efectuar la partición, el término de dos años contados desde la aceptación del cargo (Código Civil, artículo 1332, inciso 1º). El testador no puede ampliar este plazo (mismo artículo, inciso 2º), pero nada le impide reducirlo. Los coasignatarios, en cambio, pueden ampliar o restringir el plazo, como mejor les parezca, aun contra la voluntad del testador (mismo artículo, inciso 3º).

En cuanto a las funciones del partidor, Alessandri nos señala que el partidor es un juez de carácter especialísimo. Cumple, según los casos, un papel activo o pasivo. Si entre los interesados no surgen dificultades, su

labor es pasiva; pero si emergen conflictos entre los interesados, el partidor asume un papel activo.

A su vez, Alessandri agrega que el partidor es un juez y no, además, por derecho propio, un administrador de los bienes comunes o de la herencia. Sin embargo, en la práctica frecuente, por acuerdo de los interesados, entregan la administración al partidor.

Respecto a la culpa de la que responde el partidor, Alessandri nos señala que la responsabilidad del partidor, en el desempeño de sus funciones, se extiende hasta la culpa leve (Código Civil, artículo 1329, primera parte).

En cuanto a los honorarios del partidor, Alessandri nos indica que el trabajo del partidor se remunera mediante el pago de honorarios que, junto con las de la partición, constituyen una de las bajas generales de la herencia.

Tramitación del juicio de partición.

Alessandri nos señala que el juicio particional se sigue o tramita en el lugar que señalen las partes; si ellas omiten la designación se entiende que es el lugar en que se estipuló el compromiso.

En cuanto a su tramitación, el juicio de partición carece de una tramitación ordenada y preestablecida por la ley. Se desenvuelve generalmente a través de comparendos. Reciben este nombre las audiencias verbales de las partes ante el juez, en este caso, el juez partidor. El número de comparendos que deben celebrarse es variable y requerirán aquellos que sean necesarios para dar término a la partición; pero se distinguen el primer comparendo, los comparendos ordinarios y los extraordinarios.

Respecto al primer comparendo, Alessandri nos indica que éste gira en torno a materias y datos básicos de la partición. Los acuerdos del primer comparendo deben tomarse por la unanimidad de los interesados. De lo obrado se levanta acta. Firman la misma el partidor, las partes asistentes y el actuario.

En cuanto a los acuerdos ordinarios, estos son los que se celebran en los días y horas prefijados por las partes y sin necesidad de nueva notificación. En este caso, a menos que la ley o las partes hayan establecido otro quórum, los acuerdos se toman por la mayoría absoluta de los concurrentes. Si no se alcanza el quórum necesario, resuelve el partidor.

Y finalmente, respecto a los comparendos extraordinarios, Alessandri nos señala que estos se celebran en días distintos de los fijados para los

ordinarios y con notificación previa de los interesados. En este comparendo solo se pueden tratar las materias que fueron objeto de la citación. El comparendo extraordinario debe decretarlo el partidor, sea de oficio o a petición de parte.

- *Liquidación y distribución de los bienes comunes*

Para liquidar la cuota de cada consignatario, debe el partidor, ante todo, separar los bienes del patrimonio partible de los bienes de otro u otros patrimonios, en caso de que exista tal confusión. Otra operación tendiente a la liquidación, y que siempre cabe, es el establecimiento del pasivo de la sucesión, constituido por las bajas generales de la herencia. Por último, Alessandri agrega que, si procede, formará el partidor los acervos imaginarios de los artículos 1185, 1186 y 1187 del Código Civil.

En cuanto a la distribución de los bienes comunes, Alessandri hace la distinción entre: a) la distribución de los bienes que admiten cómoda división; y b) la distribución de los bienes que no admite cómoda división.

Alessandri luego precisa que los bienes admiten cómoda división significa que pueden dividirse sin perder su valor por la división. En este caso la ley, considerando que todos los herederos tienen igual derecho a recibir las

mismas cosas de la herencia, en proporción a sus cuotas, implícitamente establece que ellas sean materialmente divididas de modo que de cada una toque una parte cada consignatario.

Por otra parte, si una especie no admite división o ésta la hace desmerecer, tiene derecho a la especie el consignatario que mas ofrezca por ella. Pero puede que esto no acontezca porque cualquiera de los comuneros pida la admisión de licitadores extraños, es decir, oferentes que no son consignatarios y deseen adquirir la cosa. La cosa la obtendrá el que más ofrezca por ella. Al consignatario se le asigna la cosa por adjudicación, mientras que al tercero extraño se le transfiere la cosa a título de compraventa.

- *Venta y adjudicación de los bienes comunes.*

En los comparendos, pueden los interesados acordar una venta privada de uno o más de los bienes comunes para repartirse el precio. Pero también existe la venta en pública subasta o en remate que es aquella venta pública de bienes que se hace al mejor postor.

Por otra parte, Alessandri hace una mención respecto a la hipoteca legal y nos señala que en las adjudicaciones de propiedades raíces que se hacen

a los comuneros durante el juicio divisorio o en la sentencia final, se entiende constituida hipoteca sobre las propiedades adjudicadas, para asegurar el pago de los alcances que resulten en contra de los adjudicatarios, siempre que no se pague al contado el valor que exceda del ochenta por ciento de lo que corresponda percibir. Al inscribir el conservador el título de adjudicación, está obligado a inscribir a la vez la hipoteca por el valor de los alcances. Puede reemplazarse esta hipoteca por otra caución suficiente calificada por el partidor.

Concluida toda la tramitación del juicio particional, el partidor debe citar a las partes a oír sentencia. Ejecutoriada esta resolución, puede el árbitro dictar su sentencia que, además de definitiva, es final. Se llama laudo y ordenata. Ordinariamente el laudo se limita a reproducir y confirmar los acuerdos tomados por los comuneros durante el juicio de partición. Terminado la pieza del laudo, viene la ordenata, que no es sino, la versión o traducción numérica o aritmética de las declaraciones y resoluciones del laudo.

La partición hecha por el causante.

Está tratada el capítulo V de esta obra, en el cual se señala que el causante puede hacer la partición de dos maneras: por acto entre vivos y por testamento.

En cuanto a la partición hecha por acto entre vivos, Alessandri nos señala que, con frecuencia, en la práctica el causante, mientras vive, distribuye entre sus herederos los bienes que le pertenecen. Lo hace mediante donaciones, pagando el impuesto que corresponde. Esta, técnicamente hablando, no es una partición, aunque de hecho, produce los mismos efectos.

Y respecto a la partición hecha por testamento, Alessandri solo se limita a decir que si el causante hace la partición por testamento, su acto divisorio debe ajustarse a las solemnidades de éste.

La partición hecha por los interesados

Está tratada en el capítulo VI de esta obra, en el cual se señala que, según el Código Civil, los consignatarios pueden hacer la partición por sí mismos si todos concurren al acto, aunque entre ellos haya personas que no

tengan la libre disposición de sus bienes, siempre que no se presenten cuestiones que resolver y todos estén de acuerdo sobre la manera de hacer la división. En este caso es necesaria la tasación de los bienes por peritos y la aprobación de la partición por la justicia ordinaria del mismo modo que lo sería si se procediera ante un partidador.

La obligación de garantía de los copartícipes

Está tratada en el capítulo VIII de esta obra y Alessandri se refiere a la garantía de evicción del bien adjudicado y de las molestias en la posesión del mismo, ya que puede suceder que a un comunero se le hayan adjudicado uno o más bienes respecto de los cuales un tercero haga valer pretensiones de derecho basadas en una causa anterior a la partición. Si el tercero entabla pleito y lo gana, el adjudicatario será desposeído sin culpa suya, y el lote que se le adjudicó no guardará proporción con su cuota en los bienes comunes. Por eso la ley ordena que sea repartida entre todos los copartícipes, e impone a éstos la obligación de garantizarse entre sí la evicción y las molestias que experimentan por la obra de terceros respecto de los bienes adjudicados. Por lo tanto, la garantía de los copartícipes

consiste en que ellos son recíprocamente garantes de las molestias y las evicciones relativamente a los bienes que se les han adjudicado.

Nulidad y rescisión de de la partición.

Está tratada en el capítulo XI de esta obra; y Alessandri nos señala que conforme al Código Civil las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos (artículo 1348, inciso 1º). La norma es aplicable sin complementaciones a las particiones que no revisten el carácter de juicio, como son las realizadas de común acuerdo por los copartícipes y las que llevan a cabo los testadores, estas últimas se rigen por las reglas de los contratos en la medida compatible con su propia naturaleza. Pero tratándose de la partición hecha por juez partidor, hay actos susceptibles de nulidad civil y otros que, por constituir actos procesales, quedan sometidos a la nulidad procesal y que debe reclamarse en los plazos y por los recursos legales. Si no se hace, la cosa juzgada sana todos los vicios.

A su vez, Alessandri agrega que la nulidad, según se extienda a toda la partición o afecte sólo a un determinado acto de la misma, puede ser total o parcial. El efecto extensivo de la nulidad depende del acto viciado.

Por otra parte, Alessandri nos señala que las particiones se anulan o rescinden, o sea, pueden adolecer de nulidad absoluta o relativa. Un ejemplo de una partición absolutamente nula, es aquella en que interviene personalmente un incapaz absoluto, o el partidor es nombrado por el causante en instrumento privado. Y habrá partición rescindible o relativamente nula si, por ejemplo, el guardador procede a ella sin autorización judicial.

Finalmente, respecto a este tema, Alessandri agrega que la partición puede dar margen a inoponibilidades por falta de concurrencia. Por ejemplo, una partición hecha por un partidor nombrado sin el concurso de todos los interesados, carece de eficacia respecto de los omitidos.

El impuesto de herencia

Fernando Alessandri termina esta obra tratando, en forma breve, el impuesto de herencia y nos señala que las razones que justifican los impuestos de herencia son diversas y controvertidas. En su favor se dice que las asignaciones por causa de muerte constituyen una ganancia pecuniaria extraordinaria. También se argumenta que sirven para

contrarrestar las desigualdades de la riqueza creadas por la institución de la herencia.

Al respecto, Alessandri señala que hoy nadie discute la justicia del tributo, pero muchos advierten que hay un peligro en ponerle tasas muy altas, porque ellas además de impulsar a su burla, pueden desalentar la creación de riqueza y llevar también a subdividir propiedades y empresas en unidades menos productivas o eficientes que el todo.

Capítulo III

“Aporte de Don Fernando Alessandri Rodríguez al Derecho Procesal Orgánico”

Obra: “CODIGO ORGANICO DE LOS TRIBUNALES”

Introducción

Don Fernando Alessandri Rodríguez define el Derecho Procesal como *la rama del derecho que estudia la organización y las atribuciones de los tribunales y las reglas a que están sometidos en su tramitación los asuntos que se han entregado a su conocimiento*¹⁶.

A su vez, agrega que puede dividirse en tres partes:

- 1) La organización y las atribuciones de los tribunales;
- 2) El derecho procesal civil que estudia la tramitación a que deben sujetarse los asuntos civiles sometidos a los tribunales; y,
- 3) El derecho procesal penal que estudia la tramitación a que deben sujetarse los asuntos penales.

¹⁶ Fernando Alessandri Rodríguez. “Código Orgánico de Tribunales”, 1957. Página 7.

En cuanto a la importancia del derecho procesal, Alessandri nos señala que es muy grande, debido a que tiende a resolver los conflictos que se producen entre las diversas personas que viven en sociedad. Además, los tribunales garantizan los derechos de los particulares, los cuales de nada sirven si no se conceden medios eficaces y rápidos para hacerlos efectivos cuando son desconocidos o atropellados.

El poder judicial

Fernando Alessandri nos señala que los tribunales chilenos pueden ser: ordinarios, especiales y arbitrales.

Los primeros conocen de las generalidades de los pleitos civiles y criminales. A los segundos están entregadas determinadas causas en razón de la materia especial a que ellas se refieren. Y finalmente, los árbitros, son personas investidas por las partes o por la justicia en subsidio de la facultad de conocer y de fallar determinados asuntos.

En cuanto a la misión del poder judicial, Alessandri nos señala que es *el ejercicio de la jurisdicción, o sea, la facultad de administrar justicia*. Por medio de ella los tribunales deciden los pleitos, hacen cumplir sus resoluciones y desempeñan las demás atribuciones que les concedan las leyes.

A su vez, nos indica que la facultad de administrar justicia, es decir, la jurisdicción, puede descomponerse en varias facultades:

1º) La jurisdicción contenciosa; o sea la facultad de decidir las causas civiles y criminales y de hacer ejecutar lo juzgado.

2º) La jurisdicción no contenciosa o voluntaria, o sea la facultad de conocer de determinados asuntos que la ley ha entregado a su conocimiento sin que exista contienda entre partes; y,

3º) Las facultades disciplinarias, económicas y conservadoras. Son diversas atribuciones que tienen los tribunales para mantener la disciplina judicial, las libertades públicas y asegurar el correcto funcionamiento de todos sus servicios.

Respecto a las diversas jerarquías de los tribunales, Alessandri nos señala que son: 1. Jueces de distrito. 2. Jueces de subdelegación. 3. Jueces de letras de menor cuantía. 4. Jueces de letras de mayor cuantía. 5. Corte de Apelaciones. 6. Corte suprema. Accidentalmente, también desempeñan funciones de tribunal unipersonal: Un Ministro de Corte de Apelaciones, el

Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago y el presidente de la Corte Suprema¹⁷.

En cuanto a las bases fundamentales de la organización judicial chilena, Alessandri nos señala que hay ciertos principios fundamentales sobre los cuales descansa toda la organización judicial chilena. Algunos de estos principios están consagrados en la Constitución Política del Estado y otros en la ley solamente. Son los siguientes:

1° La independencia del poder judicial; o sea que los tribunales desempeñan la función judicial con independencia de los otros poderes públicos.

2° La inamovilidad de los jueces; o sea que los jueces son inamovibles en el desempeño de sus funciones.

3° La organización jerárquica de los diversos tribunales; lo cual significa que todos los tribunales de la República dependen unos de otros, excepto la Corte Suprema que ejerce su jurisdicción sobre todo el territorio.

¹⁷ Actualmente, el Artículo 5° del C.O.T, en su inciso 2 y 3, señala lo siguiente: *Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía.*

Forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales, los juzgados de familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y los Tribunales Militares en tiempo de paz, los cuales se regirán en su organización y atribuciones por las disposiciones orgánicas constitucionales contenidas en la ley N° 19.968, en el Código del Trabajo, y en el Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias, respectivamente, rigiendo para ellos las disposiciones de este Código sólo cuando los cuerpos legales citados se remitan en forma expresa a él.

4° La existencia de tribunales unipersonales y colegiados; los primeros presentan la ventaja de que el juez toma un conocimiento más completo del expediente; en cambio, en los segundos, se imponen del expediente por la relación que hace el relator, pero estos últimos tienen la ventaja de que estudian un mismo asunto varios jueces a la vez.

5° La cooperación del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial en el nombramiento de los jueces y de los auxiliares de la administración de justicia; o sea, los nombra el Presidente de la República previa propuesta de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones, de acuerdo con las normas que establece el Código Orgánico de Tribunales.

6° La sedentariedad y la permanencia de los jueces; o sea, los jueces son nombrados a perpetuidad y ejercen sus funciones en un lugar fijo¹⁸.

7° La territorialidad; lo cual significa que cada tribunal e justicia ejerce su jurisdicción sobre un territorio determinado.

¹⁸ Actualmente, el artículo 80 de la Constitución política de la República, en sus incisos 1 y 2, señala lo siguiente: *Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.*

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

8° La jurisdicción común; o sea, que los tribunales chilenos ejercen indistintamente jurisdicción civil y criminal¹⁹.

9° La gradualidad o la doble instancia; lo cual significa que un pleito se somete a dos revisiones sucesivas y en cada una de ellas se examinan las cuestiones de hecho y de derecho de la causa.

10° La publicidad de sus actos; o sea, que los actos de los tribunales son públicos.

11° La gratuidad; lo cual significa que la administración de justicia gratuita, es decir, los tribunales no reciben remuneración de las partes, ya que los funcionarios judiciales son remunerados por el Estado.

12° La pasividad; lo cual significa que los tribunales no podrán ejercer su ministerio, sino a petición de partes, salvo los casos en que la ley lo faculte para proceder de oficio.

13° La inavocabilidad; que consiste en la prohibición que tienen los tribunales de avocarse al conocimiento de un asunto pendiente ante otro tribunal.

14° La legalidad; lo cual tiene dos aspectos diferentes: 1° Los tribunales, su organización u atribuciones se fijan por la ley y nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se

¹⁹ Actualmente se encuentra dividida la jurisdicción civil y la penal; y en consecuencia existen jueces civiles distintos de los jueces penales.

halla establecido con anterioridad por ésta; y 2° Los tribunales tramitan y fallan de acuerdo con la ley.

15° La responsabilidad; o sea, que los jueces son responsables por los delitos y cuasidelitos que cometan en el desempeño de sus funciones.

La competencia

La competencia nos indica cuáles son los asuntos especiales de que debe conocer cada tribunal. Al respecto, Alessandri cita el artículo 108 del Código Orgánico de tribunales, el cual contiene la definición de competencia; y dispone lo siguiente: "*La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones*".

En cuanto a los factores que se consideran para repartir los asuntos judiciales, Alessandri nos señala que hay que atender diversos factores. Generalmente se dice que los factores que determinan la competencia son el territorio, la cuantía, la materia y el fuero o calidad de las personas.

En primer lugar, se crean varias jerarquías de tribunales. Se le asigna a cada uno de ellos un *territorio* en donde debe ejercer sus funciones. Queda así limitada, en primer término la competencia por el territorio del tribunal.

Después se reparten los asuntos entre las diversas partes o categoría de tribunales. Para ello sirven *la cuantía, la materia y el fuero*.

La cuantía es, en materia civil, el valor de la cosa disputada y, en materia penal, la clase de delito de que se trata, es decir, si es falta, simple delito o crimen.

La materia es la naturaleza del asunto sometido a conocimiento del tribunal.

El fuero dice relación con la calidad de las personas que intervienen en el pleito.

Respecto a la clasificación de la competencia, Alessandri nos señala que puede clasificarse en diversas formas y señala las siguientes:

1) **Competencia absoluta y relativa.** La competencia absoluta es la que determina la clase o jerarquía de tribunal que debe conocer de un asunto cualquiera. Mientras que la competencia relativa, nos indica cual es el tribunal determinado que debe conocer del pleito, dentro de la jerarquía, que ya ha sido establecida por las reglas de la competencia absoluta.

2) **Competencia propia y delegada.** La competencia propia es la que le da la ley. La delegada es la que tiene un tribunal en virtud de un mandato o delegación que le hace otro tribunal.

3) **Competencia natural y prorrogada.** La natural es la que fija la ley. La competencia prorrogada es la que tiene un tribunal para conocer de un asunto en virtud de la voluntad de las partes.

4) **Competencia común y especial.** La competencia común es la que habilita a un tribunal para conocer de asuntos civiles y criminales indistintamente. La competencia especial es la que los habilita para conocer exclusivamente determinadas materias, ya sean civiles o criminales.

5) **Competencia contenciosa y no contenciosa.** La contenciosa es la que tiene un tribunal para conocer de los pleitos, o sea, de las causas civiles y criminales. La no contenciosa, es la que habilita a un tribunal para conocer determinados asuntos que no son pleitos y que la ley entrega expresamente a su conocimiento.

6) **Competencia de única, de primera y de segunda instancia.** La competencia de única instancia es la que tiene un tribunal para conocer exclusivamente del asunto en los hechos y en el derecho y sin que su fallo pueda ser revisado por un tribunal superior. La competencia de primera instancia es a que habilita a un tribunal para conocer de un asunto en primer grado o examen en los hechos y en el derecho y cuyo fallo puede ser revisado por un tribunal superior. Y finalmente, la competencia de

segunda instancia es la que habilita a un tribunal para conocer en segundo grado o revisión de los hechos y en el derecho, de un asunto que fue fallado por un tribunal inferior.

7) **Competencia privativa y acumulativa o preventiva.** La competencia privativa es la que la ley da a un tribunal determinado con exclusión de cualquier otro (es la regla general). La competencia acumulativa es la que se da a dos o más tribunales a la vez para que conozcan de un mismo asunto. Los interesados pueden llevar el pleito a cualquiera de ellos. Esta competencia se llama también preventiva.

La justicia de menor cuantía

Respecto a los tribunales que constituyen la justicia de menor cuantía, Alessandri nos señala que está constituida por los tribunales que conocen de cuestiones de poco valor en lo civil y, en lo penal, de las infracciones sancionadas con penas leves. Y la componen:

- 1) Los jueces de distrito²⁰;
- 2) Los jueces de subdelegación²¹; y
- 3) Los jueces de letras de menor cuantía²².

²⁰ Hoy no existen.

²¹ Hoy no existen.

El juez de distrito, era un tribunal unipersonal que ejercía su jurisdicción en el distrito que no forma parte del territorio jurisdiccional de un juez de letras de menor cuantía.

El juez de subdelegación, era un tribunal unipersonal que ejercía su jurisdicción en la subdelegación que no queda comprendida en el territorio jurisdiccional de un juez de letras de menor cuantía.

Los jueces de letras de menor cuantía, eran un tribunal unipersonal. Fueron establecidos por D. L 363 de 21 de Marzo de 1925 (llamado de los juzgados de menor cuantía). Alessandri al respecto nos señala que se encuentra incorporado al Código orgánico de tribunales en los artículos 28 y siguientes.

Los alcaldes y juzgados de policía local

Los alcaldes y los juzgados de policía local cooperan a la administración de justicia de los tribunales ordinarios.

Al respecto, Alessandri nos señala que la Municipalidad es un organismo encargado de la administración local de la comuna, división administrativa que corresponde a la política de subdelegación. En toda comuna existe

²² Actualmente existen los jueces de letras, los cuales se encuentran incorporados en el Código orgánico de tribunales en el libro III *DE LOS JUECES DE LETRAS*, artículos 27 y siguientes.

una Municipalidad y su representante es el Alcalde a quien le corresponde hacer cumplir las resoluciones municipales y sancionar las infracciones de la misma clase, aplicando las penas que establezcan las ordenanzas correspondientes.

Por otra parte, los juzgados de policía local están regidos por la Ley sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, cuyo texto definitivo se fijó por Decreto Supremo N° 216 de 11 de Enero de 1955 publicado en el Diario Oficial de 4 de Febrero de 1955.

Los jueces de letras de mayor cuantía²³

Alessandri nos señala que el juzgado de letras de mayor cuantía, eran un tribunal unipersonal que funciona asesorado por un secretario.

Su territorio jurisdiccional, era, por regla general, el departamento.

Tribunales de excepción o no permanentes

Estos tribunales desempeñan ordinariamente sus funciones en los tribunales colegiados de que forman parte; la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones. Sin embargo, Alessandri nos señala que, en ciertas ocasiones, cuando se presentan juicios que son de su competencia, se

²³ Ídem, nota 22 página 77.

constituyen como tribunal unipersonal y entonces tramitan y fallan dichos procesos. Es por eso que se les llama tribunales de excepción o no permanente.

Puede decirse que se han establecido para que conozcan de determinadas causas en razón de la materia y del fuero de las personas que en ellas intervienen.

- *Un Ministro de la Corte de Apelaciones*

Alessandri se remite al artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales, el cual dispone que está constituido por el Ministro que ella designe por turno. Sus resoluciones serán autorizadas por el secretario de la Corte o por el actuario que el mismo Ministro designe. Su competencia es de primera instancia y conoce de las siguientes causas:

- 1) En razón de la materia de los delitos contra la seguridad interior del Estado, cuando dichos delitos sean cometidos exclusivamente por civiles²⁴.
- 2) En razón del fuero, de las causas civiles y de las criminales por crímenes o simples delitos en que sean parte o tengan interés el Presidente de la República, los ex Presidentes, los Ministros de Estado, los Intendentes, los Gobernadores, los Agentes Diplomáticos chilenos, los

²⁴ Este numeral fue eliminado por la ley 19665, artículo 11, D.O 09/03/2000.

Embajadores, los Ministros Diplomáticos extranjeros, los Arzobispos, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios Capitulares²⁵.

3) En razón del fuero, de los delitos comunes, en que sean parte o tengan interés los miembros de la Corte Suprema, los de la Corte de Apelaciones, los fiscales de estos tribunales y los jueces letrados de ciudades de asiento de las Cortes de Apelaciones²⁶.

4) En razón de la materia y del fuero, de las acusaciones y demandas civiles que se entablen contra los jueces de letras para hacer efectiva la responsabilidad criminal o civil resultante del ejercicio de sus funciones ministeriales²⁷.

²⁵ Actualmente, el numeral 2 del artículo 50 del C.O.T, dispone lo siguiente: ***“2º De las causas civiles en que sean parte o tengan interés el Presidente de la República, los ex Presidentes de la República, los Ministros de Estado, Senadores, Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, D.O. 04.06.2001 General Director de Carabineros de Chile, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, los Intendentes y Gobernadores, los Agentes Diplomáticos chilenos, los Embajadores y los Ministros Diplomáticos acreditados con el Gobierno de la República o en tránsito por su territorio, los Arzobispos, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios Capitulares.***

La circunstancia de ser accionista de sociedades anónimas las personas designadas en este número, no se considerará como una causa suficiente para que un ministro de la Corte de Apelaciones conozca en primera instancia de los juicios en que aquéllas tengan parte, debiendo éstos sujetarse en su conocimiento a las reglas generales”.

²⁶ Ídem nota 24, página 79

²⁷ Actualmente, el numeral 4 del artículo 50 del C.O.T, dispone lo siguiente: ***“4º De las demandas civiles que se entablen contra los jueces de letras para hacer efectiva la responsabilidad civil resultante del ejercicio de sus funciones ministeriales”.***

5) De los demás asuntos que otras leyes les encomienden.

- *El Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago*

Tiene competencia de primera instancia. Y al respecto, Alessandri se remite al artículo 51 del Código Orgánico de Tribunales, el cual dispone que el Presidente de la Corte de Apelaciones conoce:

- 1) De las causas sobre amovilidad de los Ministros de la Corte Suprema, y
- 2) De las acusaciones o demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros de la Corte Suprema o contra su fiscal, para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones.

- *Un Ministro de la Corte Suprema*

Un ministro de Corte Suprema también puede funcionar como tribunal no permanente. Alessandri se remite al artículo 52 del Código Orgánico de Tribunales²⁸.

²⁸ Actualmente, el artículo 52 del C.O.T, dispone lo siguiente: ***“Un ministro de la Corte Suprema, designado por el tribunal, conocerá en primera instancia:
1° De las causas a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 12.033.*”**

- *El Presidente de la Corte Suprema*

El Presidente de la Corte Suprema actúa como tribunal unipersonal no permanente, además de las funciones que desempeña en la Corte misma. Al respecto, Alessandri se remite al artículo 53 del Código Orgánico de Tribunales; el cual dispone que el Presidente de la Corte Suprema conoce en primera instancia:

- 1) De las causas sobre amovilidad de los ministros de las Cortes de Apelaciones;
- 2) De las acusaciones o demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros o fiscales de las Cortes de Apelaciones para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones;
- 3) De las causas de presas, de extradición pasiva y demás que deben juzgarse con arreglo al derecho internacional²⁹.
- 4) De los demás asuntos que otras leyes entreguen a su conocimiento.

2° De los delitos de jurisdicción de los tribunales chilenos, cuando puedan afectar las relaciones internacionales de la República con otro Estado.

3° De la extradición pasiva.

4° De los demás asuntos que otras leyes le encomienden”.

²⁹ Actualmente el numeral 3 del artículo 53 del C.O.T, dispone lo siguiente: “3° De las causas de presas y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional”.

Las Cortes de Apelaciones

Respecto a la Corte de Apelaciones, Alessandri nos señala que es un tribunal colegiado, cuya misión principal es conocer de los recursos de apelación que se interponen contra las sentencias. Es un tribunal de alzada por regla general. Sin embargo, también tiene competencia de primera instancia.

En cuanto al personal de las diversas Cortes de Apelaciones, Alessandri señala que las Cortes de Apelaciones se componen de distintos números miembros que se denominan Ministros, para lo cual cita el artículo 56 del Código Orgánico de Tribunales³⁰.

A su vez, cada Corte de Apelaciones está regida por un Presidente. Al respecto, Alessandri cita el artículo 57 del Código Orgánico de Tribunales. Las funciones del Presidente durarán un año, contado desde el 1° de Enero y serán desempeñadas por los miembros del tribunal, turnándose cada uno por orden de antigüedad en la categoría correspondiente del escalafón.

³⁰ Actualmente esa materia se encuentra contenida en el inciso 2 del artículo 57 del C.O.T, el cual dispone lo siguiente: ***“Los demás miembros de las Cortes de Apelaciones se llamarán Ministros y tendrán el rango y precedencia correspondientes a su antigüedad en la categoría correspondiente del escalafón”.***

En cuanto a la competencia de las Cortes de Apelaciones, Alessandri nos señala que conocen generalmente como tribunales de segunda instancia o de la alzada; pero también tienen competencia de primera instancia.

Respecto a su conocimiento como tribunal de alzada, Alessandri se remite a los siguientes artículos: art. 63 N° 1; art. 239; art. 63 N° 3; y art. 63 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales³¹.

Respecto a su conocimiento en primera instancia, Alessandri se remite al artículo 63 N° 4³².

Finalmente, Alessandri señala que las Cortes de Apelaciones conocen también de los demás asuntos que otras leyes encomiendan³³.

³¹ Actualmente, esa materia se encuentra en el artículo 63 de C.O.T, numeral 3, que dispone lo siguiente: ***“3° En segunda instancia: a) De las causas civiles, de familia y del trabajo y de los actos no contenciosos de que hayan conocido en primera los jueces de letras de su territorio jurisdiccional o uno de sus ministros, y b) De las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por un juez de garantía.***

³² Actualmente, esa materia se encuentra en el artículo 63 N° 2, que dispone lo siguiente: ***“2° En primera instancia: a) De los desafueros de las personas a quienes les fueren aplicables los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 de la Constitución Política; b) De los recursos de amparo y protección, y c) De los procesos por amovilidad que se entablen en contra de los jueces de letras, y d) De las querellas de capítulos”.***

³³ Actualmente, respecto a esta materia, también existen los numerales 1 y 4, que disponen lo siguiente: ***“1° En única instancia: a) De los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional o por uno de sus ministros, y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros. b) De los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por un tribunal con competencia en lo criminal, cuando corresponda de acuerdo a***

Las Cortes de Apelaciones se dividen en salas para el ejercicio de su jurisdicción. Al respecto, Alessandri señala que esta división puede ser permanente en algunas Cortes y extraordinaria en las demás.

A su vez, la las Cortes de Apelaciones, pueden ejercer sus funciones dividida en salas o en un solo cuerpo, con la asistencia de todos sus ministros. Se dice en este caso que la Corte funciona en tribunal pleno.

En cuanto a los asuntos que son de la competencia de las salas, Alessandri nos señala que las Cortes de Apelaciones conocen generalmente en salas de todos los asuntos contenciosos y no contenciosos sometidos a su conocimiento.

En cuanto a los asuntos que son de competencia del tribunal pleno, Alessandri señala las siguientes:

1) El ejercicio de las facultades disciplinarias, administrativas y económicas.

la ley procesal penal; c) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional; d) De la extradición activa, y e) De las solicitudes que se formulen, de conformidad a la ley procesal, para declarar si concurren las circunstancias que habilitan a la autoridad requerida para negarse a proporcionar determinada información, siempre que la razón invocada no fuere que la publicidad pudiere afectar la seguridad nacional". "4° De las consultas de las sentencias civiles dictadas por los jueces de letras".

2) El conocimiento de los asuntos contenciosos que por excepción entrega la ley al tribunal pleno. Alessandri se remite a los últimos incisos del artículo 66 que se refiere a ellos.

Son los siguientes:

a) Los desafueros de los senadores y de los diputados; y

b) Los juicios de amovilidad en contra de los jueces de letras.

Finalmente, respecto a los asuntos especiales de que debe conocer el pleno de la Corte de Santiago, Alessandri se remite al inciso final del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales³⁴.

Respecto al quórum que requieren las salas y el tribunal pleno para su funcionamiento, Alessandri nos señala que las sañas no pueden funcionar sin la concurrencia de 3 jueces como minimum (inciso 2° del artículo 67). Y para el funcionamiento del tribunal pleno se requiere, a lo menos, la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone la corte (inciso 1° del artículo 67). Al respecto, Alessandri hace notar que no se necesita la asistencia de la totalidad de los ministros.

³⁴ Actualmente el inciso final del artículo 66, dispone lo siguiente: *“La Corte de Apelaciones de Santiago conocerá en pleno de los recursos de apelación y casación en la forma, en su caso, que incidan en los juicios de amovilidad y en las demandas civiles contra los ministros y el Fiscal judicial de la Corte Suprema”*.

En cuanto a la forma como las Cortes se imponen de los asuntos sometidos a su conocimiento, Alessandri nos señala que el Código de procedimiento Civil y el Código Orgánico de Tribunales, prescriben que las Cortes pueden tomar conocimiento de los autos por medio del relator y del secretario. Al respecto, Alessandri cita el N° 1 del artículo 372 y en N° 1 del artículo 380 del Código Orgánico de Tribunales.

La función de imponer a la Corte de los asuntos que deben fallar se hace en dos formas distintas: 1) en simple cuenta; y 2) en la vista de la causa. Así lo dice expresamente el artículo 68 del Código Orgánico de Tribunales.

Al respecto, Alessandri señala que la Corte resuelve "en cuenta" cuando se impone del asunto por el informe verbal que se le hace privadamente y sin formalidad alguna. En este caso no se procede a la vista de la causa. No hay alegatos.

En cambio, la Corte resuelve mediante la vista de la causa cuando se cumplen todas las formalidades que la ley establece para ese trámite y las cuales consisten, en general, en que se fija un día determinado para imponerse de la causa por la relación del relator y los alegatos que pueden hacer los abogados de las partes.

La regla general es que las Cortes resuelvan previa vista de la causa los asuntos contenciosos y no contenciosos, que no sea de simple tramitación, o que no esté ordenado a resolver en cuenta.

Al tratar la vista de la causa, Alessandri se refiere a tres diligencias distintas: 1) al decreto "en relación" y a su notificación; 2) a la fijación de la causa en tabla; y 3) a la vista de la causa propiamente tal.

Respecto al decreto "en relación", Alessandri nos señala que la última providencia que se dicta en un asunto contencioso o no contencioso que debe resolver una Corte de Apelaciones, previa vista de la causa, es "en relación" o "autos en relación", o simplemente "autos".

Esta resolución se notifica al recurrente y a todas las partes que hayan comparecido.

Después de estas notificaciones, el asunto pasa a figurar en la lista o en el rol de las causas que estén en estado de tabla, es decir, en estado de ser vistas por la Corte.

Respecto a la fijación de la causa en tabla, Alessandri agrega que la tabla es la lista de los asuntos de que debe ocuparse la Corte en la semana siguiente. La tabla la hace el Presidente de la Corte el último día hábil de

cada semana, según el artículo 69 y el N° 3 del artículo 90 del Código Orgánico de Tribunales.

En las cortes que consten de más de una sala deben formarse tantas tablas cuantas sea el número de salas (artículo 69).

A su vez, Alessandri nos señala que la tabla debe contener las indicaciones señaladas en el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil; que son las siguientes:

- 1) El día en que deberán verse los asuntos de que se trata;
- 2) El nombre de las partes en la forma en que aparezcan en la carátula del respectivo expediente; y
- 3) El número de orden que corresponde a cada causa, es decir, el número de cada pleito según el orden en que se irán viendo.

En cuanto a la distribución de las diversas causas, Alessandri se remite al inciso segundo del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, el cual señala que éstas se distribuyen por sorteo entre las diversas salas. El sorteo se practica el último día hábil de cada semana al formar las tablas.

Respecto a la vista de la causa propiamente tal, Alessandri señala que es el conocimiento que toma el tribunal del asunto señalado en la tabla en el día y en el orden indicado en ella. Comprende los siguientes trámites:

1) El anuncio; que es la fijación que se hace en la puerta de la sala respectiva, en lugar visible del número de orden que corresponde a la causa (Inciso 2 del artículo 163 del Código de Procedimiento Civil). El número debe mantenerse fijo durante todo el tiempo en que el tribunal se está ocupando de ese asunto. Se cambia cuando se pasa a otra causa.

2) La relación; que es un resumen del expediente que hace el relator al tribunal. Esta es pública, de acuerdo con el artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales.

3) Los alegatos. Una vez terminada la relación se llama a los abogados que aleguen. Estos, si quieren, pueden abstenerse de alegar. Se dice entonces, que "los abogados anunciaron" y que la causa se está haciendo sola. Sólo pueden alegar los abogados. Alega primero el abogado del recurrente y los alegatos deben ser orales.

A su vez, Alessandri agrega que concluidos los alegatos o la vista de la causa, queda cerrado el debate y el juicio en estado de fallarse.

La Corte puede fallar inmediatamente después de la vista o después de algún tiempo. En este último caso se dice que la causa quedó en acuerdo.

Producido el acuerdo debe designarse el ministro redactor del fallo (artículo 85 del Código Orgánico de Tribunales). De esta designación debe dejarse constancia en el proceso en un decreto firmado por todos los Ministros que concurrieron al acuerdo. Este decreto debe notificarse a las partes el día en que se dicta.

Finalmente, respecto a las funciones del Presidente de la Corte de Apelaciones, Alessandri se remite al artículo 90 del Código Orgánico de Tribunales, sin perjuicio de las atribuciones que les otorgan otras disposiciones. Las atribuciones indicadas en el citado artículo 90 son:

- 1) Presidir el respectivo tribunal en todas sus reuniones públicas;
- 2) Instalar diariamente la sala o salas, según el caso, para su funcionamiento haciendo llamar, si fuere necesario, a los funcionarios que deben integrarlas. Se levantará acta de la instalación, autorizada por el secretario, indicándose en ella los nombres de los ministros asistentes, y de los que no hubieren concurrido, con expresión de la causa que motivare su inasistencia. Una copia de esta acta se fijará en la tabla de la sala correspondiente;

- 3) Formar el último día hábil de cada semana, en conformidad a la ley, las tablas de que deba ocuparse el tribunal o sus salas en la semana siguiente. Se destinará un día, por lo menos, fuera de las horas ordinarias de audiencia, para el conocimiento y fallo de los recursos de queja y de las causas que hayan quedado en acuerdo, en el caso del artículo 82;
- 4) Abrir y cerrar las sesiones del tribunal, anticipar o prorrogar las horas del despacho en caso que así lo requiera algún asunto urgente y grave y convocar extraordinariamente al tribunal cuando fuere necesario;
- 5) Mantener el orden dentro de la sala del tribunal, amonestando a cualquiera persona que lo perturbe y aún haciéndole salir de la sala en caso necesario;
- 6) Dirigir los debates del tribunal, concediendo la palabra a los miembros que la pidieren;
- 7) Fijar las cuestiones que hayan de debatirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votación;
- 8) Poner a votación las materias discutidas cuando el tribunal haya declarado concluido el debate;

9) Enviar al Presidente de la Corte Suprema, antes del quince de febrero de cada año, la estadística a que se refiere el artículo 589, y

10) Dar cuenta al Presidente de la Corte Suprema de las causas en que no se haya dictado sentencia en el plazo de treinta días, contados desde el término de la vista, y de los motivos del retardo.

La Corte Suprema

Alessandri nos señala que la Corte Suprema es un tribunal colegiado compuesto de 13 miembros³⁵, uno de los cuales es su Presidente, que ejerce jurisdicción sobre todo el territorio de la República.

Respecto a los funcionarios que cooperan a las labores de la Corte suprema, Alessandri nos señala que ésta tiene un fiscal, un secretario y tres relatores.

En cuanto a su funcionamiento, Alessandri nos señala que tiene un funcionamiento ordinario y un funcionamiento extraordinario. Cita al respecto, el artículo 95 del Código Orgánico de Tribunales.

³⁵ Actualmente, la Corte Suprema se compone de veintiún miembros, conforme el artículo 93 del Código Orgánico de Tribunales.

Respecto al número de ministros de las salas y el quórum que se necesita para el funcionamiento del tribunal, Alessandri nos señala que la Corte Suprema necesita de 9 ministros como *mínimum* cuando funciona reunida en tribunal pleno; y cada sala necesita un quórum de 7 Ministros³⁶.

En cuanto a los asuntos que conoce la Corte Suprema en pleno, Alessandri cita el artículo 96 del Código Orgánico de Tribunales, el cual ha sufrido varias modificaciones; y que actualmente dispone que corresponde a la Corte Suprema en pleno:

1° Conocer del recurso de inaplicabilidad reglado en el artículo 80 de la Constitución Política de la República y de las contiendas de competencia de que trata el inciso final de su artículo 79;

2° Conocer de las apelaciones que se deduzcan en las causas por desafuero de las personas a quienes les fueren aplicables los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 de la Constitución Política;

3° Conocer en segunda instancia, de los juicios de amovilidad fallados en primera por las Cortes de Apelaciones o por el Presidente de la Corte

³⁶ Actualmente, se requiere como *mínimum* once miembros cuando funciona reunida en tribunal pleno; y cada sala un quórum de cinco jueces, según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 95, del C.O.T.

Suprema, seguidos contra jueces de letras o Ministros de Cortes de Apelaciones, respectivamente;

4° Ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan, sin perjuicio de las que les correspondan a las salas en los asuntos de que estén conociendo, en conformidad a los artículos 542 y 543. En uso de tales facultades, podrá determinar la forma de funcionamiento de los tribunales y demás servicios judiciales, fijando los días y horas de trabajo en atención a las necesidades del servicio;

5° Informar al Presidente de la República, cuando se solicite su dictamen, sobre cualquier punto relativo a la administración de justicia y sobre el cual no exista cuestión de que deba conocer;

6° Informar las modificaciones que se propongan a la ley orgánica constitucional relativa a la Organización y Atribuciones de los Tribunales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política;

7° Conocer y resolver la concesión o revocación de la libertad condicional, en los casos en que se hubiere impuesto el presidio perpetuo calificado.

La resolución, en este caso, deberá ser acordada por la mayoría de los miembros en ejercicio.

8º Conocer de todos los asuntos que leyes especiales le encomiendan expresamente.

En cuanto a los asuntos que conoce la Corte Suprema en sala, Alessandri cita el artículo 98 del Código Orgánico de Tribunales, el cual también ha sufrido muchas modificaciones y que actualmente dispone que las salas de la Corte Suprema conocerán:

1º De los recursos de casación en el fondo;

2º De los recursos de casación en la forma interpuestos contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes;

3º De los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales con competencia en lo criminal, cuando corresponda de acuerdo a la ley procesal penal;

4º De las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en los recursos de amparo y de protección;

5° De los recursos de revisión y de las resoluciones que recaigan sobre las querellas de capítulos;

6° En segunda instancia, de las causas a que se refieren los números 2° y 3° del artículo 53;

7° De los recursos de queja, pero la aplicación de medidas disciplinarias será de la competencia del tribunal pleno;

8° De los recursos de queja en juicio de cuentas contra las sentencias de segunda instancia dictadas con falta o abuso, con el solo objeto de poner pronto remedio al mal que lo motiva;

9° De las solicitudes que se formulen, de conformidad a la ley procesal, para declarar si concurren las circunstancias que habilitan a la autoridad requerida para negarse a proporcionar determinada información o para oponerse a la entrada y registro de lugares religiosos, edificios en que funcione una autoridad pública o recintos militares o policiales.

9° De los demás negocios judiciales de que corresponda conocer a la Corte Suprema y que no estén entregados expresamente al conocimiento del pleno.

Finalmente, respecto a las facultades del Presidente de la corte Suprema, Alessandri cita el artículo 105 del Código Orgánico de tribunales, pero a su vez agrega que este precepto debe entenderse sin perjuicio de las otras facultades que le dan las demás disposiciones especiales.

Actualmente, el artículo 105 antes citado, dispone que corresponde al Presidente de la Corte Suprema:

1° Ejercer con respecto a la Corte Suprema las facultades que los números 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 90 de este Código confieren a los presidentes de la Cortes de Apelaciones;

2° Formar la tabla para cada sala, según el orden de preferencia asignado a las causas y hacer la distribución del trabajo entre los relatores y demás empleados del tribunal.

Previo estudio de los asuntos que deberán ocupar la atención del tribunal en cada semana, su Presidente formará la tabla con las siguientes indicaciones: día en que la Corte funcionará en un solo cuerpo; días en que se dividirá en dos o tres salas; días que se destinarán a los acuerdos y horas precisas en que se dará comienzo a la vista de las causas.

Si en alguna ocasión y por motivos graves y urgentes, acordare el tribunal retardar estas horas, dará de ello inmediata noticia a los abogados, por medio de un cartel que se fijará en la tabla, suscrito por el secretario;

3° Atender al despacho de la cuenta diaria y dictar los decretos o providencias de mera sustanciación de los asuntos de que corresponda conocer al tribunal, o a cualquiera de sus salas;

4° Vigilar la formación del rol general de las causas que ingresen al tribunal y de los roles especiales para las causas que califique de despacho urgente u ordinario;

5° Disponer la formación de la estadística del movimiento judicial de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, en conformidad a los estados bimestrales que éstas deben pasar;

6° Adoptar las medidas convenientes para que las causas de que conocen la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones se fallen dentro del plazo que establece la ley y velar porque las Cortes de Apelaciones cumplan igual obligación respecto de las causas de que conocen los jueces de sus respectivas jurisdicciones;

7° Oír y resolver las reclamaciones que se interpongan contra los subalternos de la Corte Suprema, y

8° Designar a uno de los miembros del tribunal para que quede de turno durante el feriado de vacaciones.

La competencia relativa

Como ya se ha dicho con anterioridad, las reglas de la competencia relativa sirven para determinar el tribunal específico y determinado, dentro de los tribunales de la misma jerarquía, que debe conocer del asunto de que se trate. Alessandri las resume en las siguientes:

- 1) Es juez competente para conocer del pleito, el juez indicado en la convención celebrada por las partes;
- 2) Si no hay nada estipulado al respecto, debe atenderse a la naturaleza de la acción deducida, es decir, si es mueble o inmueble;
- 3) Si no pueden aplicarse estas normas, debe llevarse la demanda al domicilio del demandado; y
- 4) Deben aplicarse ciertas reglas especiales en determinados juicios.

A su vez, Alessandri hace un razonamiento completo para determinar el tribunal específico que debe conocer de un asunto contencioso civil; el cual consta de tres partes. Son las siguientes:

- 1) Debe determinarse en primer término la clase o jerarquía de tribunal;
- 2) Debe determinarse después, dentro de la jerarquía, cuál es el tribunal específico que debe conocer del juicio; y
- 3) Debe determinarse finalmente en las localidades que existen dos o más jueces de la misma jurisdicción, cuál de ellos debe conocer precisamente de la demanda.

Tratándose de asuntos de jurisdicción voluntaria, Alessandri nos señala que la regla es muy simple cuando en el departamento existen dos o más jueces de la misma jurisdicción. Estos negocios deben llevarse siempre al juez de turno de acuerdo con el artículo 175 y la parte final del primer inciso del artículo 179 del Código Orgánico de Tribunales.

Una vez que se tiene determinado el tribunal preciso y específico que debe conocer de un asunto cualquiera, derivan consecuencias procesales de importancia. Se traducen en las siguientes reglas:

- 1) La inexcusabilidad; lo cual significa que el tribunal no puede excusarse del conocimiento del negocio de que se trata.

2) La radicación; lo cual significa que, su competencia, desde que está radicada al negocio con arreglo a la ley, no se altera por causa sobreviniente.

3) Regla del grado o de la fijeza; lo cual significa que se fija la competencia del tribunal superior que debe conocer de las apelaciones que se interpongan en contra de sus resoluciones; y

4) La extensión de la competencia; o sea, que se determina la extensión de la competencia del tribunal (de qué conoce y hasta cuándo).

La prórroga de competencia

Fernando Alessandri define la prórroga de competencia como *el acto por el cual las partes litigantes dan competencia para que conozca de un asunto a un tribunal que naturalmente no la tiene*³⁷.

A su vez, agrega que se requieren de algunas condiciones para que sea posible la alteración de competencia por la prórroga de competencia.

³⁷ Fernando Alessandri Rodríguez. Op. cit. nota 16, pág. 67. Página 109.

Estas condiciones son:

1) **Debe tratarse de un asunto contencioso civil** (Artículo 182 del Código Orgánico de Tribunales). En consecuencia, no procede en los asuntos de jurisdicción voluntaria ni en los juicios criminales.

2) **Los tribunales deben ser de la misma jerarquía, o ejercer análoga jurisdicción.** Al respecto Alessandri cita el artículo 183 del Código Orgánico de Tribunales³⁸.

Por otra parte, la prórroga de competencia no es procedente en segunda instancia, lo cual es la consecuencia lógica de la regla del grado indicado en el artículo 110 del Código Orgánico de Tribunales.

Respecto a las clases de prórroga, Alessandri nos señala que ésta puede ser expresa o tácita.

La expresa tiene lugar, según el artículo 186 del Código Orgánico de Tribunales, cuando las partes convienen en ello en el contrato mismo o en un acto posterior, designando con toda precisión el juez a quien se someten.

³⁸ Actualmente, el artículo 183 del C.O.T, se encuentra derogado.

La prórroga tácita debe considerarse con relación al demandante y al demandado (artículo 187 del Código Orgánico de Tribunales).

El demandante prorroga tácitamente la competencia por el hecho de ocurrir ante el juez incompetente interponiendo su demanda.

El demandado prorroga tácitamente la competencia cuando hace cualquiera gestión ante el juez incompetente que no sea la de reclamar la incompetencia.

La acumulación de autos

Alessandri señala que, en general, puede decirse que procede la acumulación de autos cuando se están tramitando separadamente dos o más juicios íntimamente ligados que deben terminar por una sola sentencia; de tal modo que el fallo que se dicte en uno, deba producir cosa juzgada en el otro.

Las cuestiones y las contiendas de competencia

Puede ocurrir que se lleve un juicio o un asunto cualquiera ante un tribunal incompetente. La ley en ciertos casos permite a los jueces que se declaren

incompetentes de oficio, es decir, por propia iniciativa y también permite a las partes que reclamen la competencia.

Al respecto, Alessandri nos señala que la reclamación de las partes de la competencia de un tribunal se conoce con el nombre de *cuestión de competencia*.

Estas reclamaciones pueden dar origen a que don o más tribunales se crean competentes para conocer de un determinado asunto o que ninguno se crea competente. Estos conflictos de competencia entre dos o más tribunales se llaman *contiendas de competencia*. Pueden ser positivas o negativas según se crean o no competentes.

A su vez, Alessandri señala que la ley establece dos procedimientos distintos para reclamar de la incompetencia de un tribunal que está conociendo de un asunto:

- 1) La declinatoria; y
- 2) La inhibitoria.

Están reglamentadas en los artículos 101 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. El artículo 193 del Código Orgánico de Tribunales se remite a dicho código.

Estos procedimientos se excluyen. No pueden utilizarse simultánea ni sucesivamente.

La declinatoria se propone ante el tribunal que conoce del asunto y a quien se cree incompetente para que declare su incompetencia y remita los autos al tribunal competente.

La inhibitoria, en cambio, se hace valer ante el tribunal a quien se cree competente, pidiéndole que se dirija al que está conociendo del negocio para que se inhíba y remita los autos.

Las implicancias y las recusaciones

Las implicancias y las recusaciones son de diversa naturaleza.

Respecto a las implicancias, Alessandri señala que son verdaderas prohibiciones establecidas en la ley, en virtud de las cuales, los jueces respecto de quienes rigen, no pueden conocer de determinado asunto. No pueden renunciarse. Son de orden público.

Respecto a las recusaciones, Alessandri señala que son facultades que da la ley a los interesados para impedir que un juez entre a conocer de un negocio cualquiera cuando carece de la imparcialidad necesaria para fallar.

El litigante a cuyo favor están establecidas debe hacerlas valer y si no las alega, el juez puede seguir conociendo del asunto.

En cuanto a las causales de implicancias y las causales de recusación; Alessandri se remite a los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente.

Todos los jueces, sean de tribunales unipersonales o colegiados, tienen la obligación de declarar de oficio las implicancias que existan a su respecto. El artículo 200 dispone que la implicancia puede y debe ser declarada de oficio y el artículo 199 agrega que los jueces que se consideren comprendidos en alguna de las causales legales de implicancia deberán tan pronto como tengan noticia de ello, hacerlo constar en el proceso, declarándose inhabilitados para continuar funcionando, o pidiendo se haga esta declaración por el tribunal de que formen parte.

En cuanto a las recusaciones, Alessandri nos señala que por regla general se declaran a petición de parte y solamente por excepción, en algunos casos, de oficio. Pero la ley también les impone determinadas obligaciones a los jueces que están afectados por una casual de recusación.

Respecto a los tribunales competentes para conocer de las implicancias deducidas en contra de los jueces, Alessandri cita el artículo 202 el cual

dispone que de la implicancia de los jueces que sirven en tribunales unipersonales, conocen ellos mismos. Su sentencia es apelable según el artículo 205 del Código Orgánico de Tribunales.

Agrega el artículo 203 del mismo código, que de la implicancia de jueces que sirven en tribunales colegiados conoce el tribunal mismo con exclusión del miembro o miembros de cuya implicancia se trata.

Respecto de los tribunales competentes para conocer de las recusaciones deducidas en contra de los jueces, están enumerados en el artículo 204 del Código Orgánico de Tribunales. Alessandri nos señala que los principios ahí establecidos pueden resumirse en una regla general: es competente para conocer de las recusaciones deducidas en contra de un juez, el tribunal inmediatamente superior.

Por otra parte, Alessandri cita el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que antes de pedir la recusación al tribunal que debe conocer de ella, puede el recusante ocurrir al mismo recusado, si funciona solo, o al tribunal de que forme parte, exponiéndole la causa en que la recusación se funda y pidiéndole la declare sin mas trámite. Si es rechazada esta solicitud, podrá deducirse la recusación ante el tribunal correspondiente.

Los árbitros

Fernando Alessandri, cita el artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales, el cual dispone que son árbitros los jueces nombrados por las partes o por la autoridad judicial en subsidio para la resolución de un asunto litigioso.

Respecto a los requisitos que deben tener los árbitros, Alessandri nos señala que son los siguientes:

1º) Ser mayor de edad. Sin embargo, los abogados habilitados para ejercer la profesión pueden ser árbitros aunque sean menores de edad (artículo 225).

2º) Saber leer y escribir (artículo 225).

3º) Tener la libre disposición de sus bienes (artículo 225); y

4º) Ser abogado, si se trata de un árbitro de derecho (artículo 225).

Por otra parte, los asuntos litigiosos según puedan o no someterse a arbitraje se pueden clasificar en:

1) Asuntos de arbitraje prohibido;

2) Asuntos de arbitraje obligatorio o forzoso; y

3) Asuntos de arbitraje voluntario.

En cuanto a las materias de arbitraje prohibido, Alessandri nos señala que no pueden someterse a árbitros generalmente los asuntos en que está afectado el interés general. La ley enumera los siguientes:

1) Las cuestiones que versen sobre alimentos (artículo 229).

2) Las cuestiones sobre derecho a pedir separación de bienes entre marido y mujer (artículo 229).

3) Las cuestiones que se suscitan entre un representante legal y su representante (artículo 230). Pero debe entenderse sin perjuicio de los casos en que la ley obliga al arbitraje.

4) Las causas en que debe oírse el ministerio público (artículo 230)³⁹.

5) Los asuntos de jurisdicción voluntaria.

En cuanto a las materias de arbitraje obligatorio o forzoso, Alessandri enuncia las siguientes:

1) La liquidación de una sociedad conyugal y de las comunidades (artículo 227, N° 1).

³⁹ Actualmente el artículo 230 del C.O.T, habla de las causas criminales en que debe ser oído el fiscal judicial.

2) La partición de bienes, o sea, la liquidación de una herencia (artículo 227, N° 2).

3) La liquidación de una sociedad colectiva o en comandita civil (artículo 227, N° 1).

4) Las cuestiones a que da lugar la presentación de la cuenta del gerente o liquidador de las sociedades comerciales (artículo 227, N° 3)

5) Las diferencias que ocurran entre los socios de una sociedad anónima, o de una sociedad colectiva o en comandita comercial, o entre los asociados de una partición, en el caso del artículo 415 del Código de Comercio.

6) Los juicios sobre cuentas (artículo 227 N° 3).

En cuanto a las materias de arbitraje voluntario, Alessandri nos señala que todas las demás cuestiones son de arbitraje voluntario. Los interesados de común acuerdo pueden entregarlos a la resolución de uno o más árbitros.

Respecto a las clases de árbitros, Alessandri nos señala que éstos pueden ser:

1) Árbitros de derecho; que es aquel que tramita y falla conforme a la ley.

2) Árbitros arbitradores o amigables compondores; que es aquel que falla según su conciencia o de acuerdo con la equidad y tramita según las reglas que las partes han convenido y si nada han dicho, según las reglas mínimas que el Código de Procedimiento Civil ha establecido al tratar de los árbitros arbitradores.

3) Árbitros mixtos; que es aquel que falla según la ley y tramita como los arbitradores.

Los árbitros deben cumplir su encargo en el plazo que le han dado los interesados y si nada se dice, Alessandri señala que deben hacerlo en el plazo de dos años contados desde su aceptación.

Finalmente, respecto a los recursos que proceden en contra de las sentencias de los árbitros de derecho, Alessandri se remite al artículo 239 del Código Orgánico de tribunales.

Los auxiliares de la administración de justicia

Los auxiliares de la administración de justicia son los funcionarios que cooperan a la labor de los tribunales.

Alessandri cita y define a los siguientes:

- *Los oficiales del Ministerio Público*

El ministerio público está constituido por el fiscal de la Corte Suprema y por los fiscales de las Cortes de Apelaciones (artículo 350 del Código Orgánico de Tribunales).

- *Los defensores públicos*

Los defensores públicos son los auxiliares de la administración de justicia encargados de representar ante los tribunales los intereses de los menores, de los incapaces, de los ausentes y de las obras pías o de beneficencia⁴⁰.

- *Los relatores*

Los relatores son funcionarios encargados de dar a conocer el contenido de los procesos a los tribunales colegiados. Les corresponde hacer la relación de las causas.

⁴⁰ La ley 19696 del año 2000, crea la Defensoría Penal Pública.

- *Los secretarios*

Los secretarios de las Cortes y juzgados son ministros de fe pública encargados de autorizar, salvo excepciones legales, todas las providencias, despachos y actos emanados de aquellas autoridades, y de custodiar los procesos y todos los documentos y papeles que sean presentados a la Corte o juzgado en que cada uno de ellos debe prestar servicios (artículo 379 del Código Orgánico de Tribunales).

- *Los procuradores del número*

La ley llama procurador a cualquier mandatario judicial, sea o no funcionario judicial. En cambio, los procuradores del número son los auxiliares de la administración de justicia encargados de representar a las partes (artículo 394 del Código Orgánico de Tribunales).

- *Los receptores*

Son ministros de fe pública encargados de notificar a las partes, fuera de las oficinas de los secretarios, las resoluciones de los tribunales y de

evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales les cometan (artículo 390 del Código Orgánico de Tribunales).

- *Los notarios*

Los notarios son ministros de fe pública encargados de redactar, autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorguen, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende (artículo 399 del Código Orgánico de Tribunales).

- *Los conservadores*

Los conservadores son los ministros de fe encargados de los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio, de minas, de accionistas de sociedades propiamente mineras, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria, de prenda industrial y demás que les encomienden las leyes (artículo 446 del Código Orgánico de Tribunales).

- *Los archiveros*

Son ministros de fe pública encargados de la custodia de los procesos y escrituras que les encomiendan las leyes y de dar a las partes interesadas los testimonios que les piden (artículo 453 del Código Orgánico de Tribunales).

Capítulo IV

“Aporte de Don Fernando Alessandri Rodríguez al Derecho Procesal Civil”.

Obra: “REGLAS COMUNES A TODO EL PROCEDIMIENTO Y DEL
JUICIO ORDINARIO”.

Las partes y su comparecencia en juicio.

Las partes en un juicio son el demandante y el demandado. Al respecto, Alessandri nos señala que el demandante es la parte que pide el reconocimiento de un derecho; mientras que el demandado es la parte contra quien se pide.

A su vez Alessandri cita el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, el cual reglamenta los casos en que puede haber pluralidad de partes, o sea, los casos en que pueden actuar como demandante o como demandado varias personas⁴¹. Son los siguientes:

- 1) Cuando se deduce la misma acción;

⁴¹ Actualmente es el artículo 18 del C.P.C.

2) Cuando se deducen acciones que emanan directa e inmediatamente de un mismo hecho; o

3) En los casos en que la ley autoriza que se proceda por muchos o contra muchos.

En cuanto a su comparecencia en juicio, Alessandri nos señala que las partes pueden comparecer en juicio personalmente o por medio de procurador o representante.

Intervención de los terceros en los juicios.

Los terceros pueden intervenir en los pleitos, voluntaria o forzosamente. Ambas clases de intervención están reglamentadas en el código.

Respecto a la intervención voluntaria, Alessandri cita los artículos 23, 24 y 25 del Código de Procedimiento Civil⁴².

Los terceros que intervienen en un pleito pueden hacerlo para sostener pretensiones armónicas y concordantes con las de las partes demandantes y demandadas, o bien pueden sostener pretensiones incompatibles con la

⁴² Actualmente son los artículos 21, 22 y 23 del C.P.C.

de las partes. En el primer caso, se llaman terceros coadyuvantes u en el segundo caso, se llaman terceros excluyentes.

Respecto a la intervención forzada de terceros, Alessandri nos señala que la regla general es que nadie puede ser obligado a comparecer en juicio, pero por excepción autoriza el código que se obligue a determinadas personas a hacerse parte en un juicio.

La contienda judicial.

- *La acción.*

La acción según el derecho civil es el derecho ejercitado en juicio.

Al respecto, Alessandri nos señala que para el derecho procesal, la acción es la facultad que tienen las personas para comparecer a los tribunales solicitando el reconocimiento de un derecho que creen tener. Hay que distinguir en el derecho procesal entre la acción y el derecho a la acción. El derecho a la acción está reglamentado en la legislación sustantiva. La acción puede ejercitarse teniendo o no teniendo derecho; y, obtendrá en el juicio sólo el que ejercite la acción teniendo derecho a ella.

A su vez, agrega que toda acción tiene un objeto y una causa. El objeto es el derecho cuyo reconocimiento se pide. Mientras que la causa de pedir es el fundamento inmediato del derecho que se reclama o alega.

Para deducir una acción se requieren ciertas condiciones:

- 1) Se requiere tener derecho a la acción;
- 2) Es necesario tener interés actual; y
- 3) Es necesario tener calidad para deducir la acción, lo cual se traduce en ser sujeto de derecho y en tener derecho a ejercitar la acción.

Por otra parte, Alessandri nos señala que la acción puede entablarse cuando el demandante quiera. Por regla general, nadie puede ser obligado a deducir una acción, pero existen excepciones a esta regla:

- 1) El caso referente a la intervención forzada de terceros, en que se puede obligar a las personas a quienes también corresponda una acción, a que comparezcan al juicio adhiriéndose a la acción entablada por el demandante; y
- 2) El caso en que una persona puede ser obligado a deducir acción: es la *jactancia*.

La jactancia consiste en que si por una sentencia judicial ejecutoriada se declara que una persona ha declarado (o se ha *jactado*) que le corresponde un derecho del cual no está gozando, puede obligarse a esa persona a deducir la correspondiente acción.

- *La excepción.*

El demandado en el juicio puede adoptar tres posiciones:

1) Aceptar la demanda.

El demandado puede reconocer el derecho del demandante, pero al aceptar la demanda está renunciando a un derecho y solo pueden renunciarse los que miran exclusivamente a su interés individual.

2) Defenderse.

El demandado puede defenderse oponiendo excepciones o defensas.

Estas pueden ser de dos clases:

- Excepciones dilatorias; que son aquellas que se refieren a la corrección del procedimiento, sin afectar el fondo de la acción deducida.

- Excepciones perentorias; que son aquellas que miran al fondo del pleito y tienen por objeto enervar la demanda.

3) No hacer nada.

Si el demandado no hace nada, se dice que el juicio sigue "en rebeldía" del demandado, lo cual significa que se da por contestada la demanda, es decir, se da por evacuado el trámite de la contestación en rebeldía del demandado.

Los términos judiciales.

- *Clasificación de los plazos:*

1) Plazos de días, de meses y de años.

Alessandri se remite a las reglas dadas en el artículo 48 del Código Civil.

2) Plazos Individuales y Plazos Comunes.

Plazos individuales son los que corren para cada parte desde su notificación.

Los plazos comunes se contarán desde la última notificación.

3) Plazos judiciales y legales.

La regla general es que los términos sean fijados por la ley. Por excepción el Código deja al arbitrio y prudencia del juez la fijación de determinados plazos.

4) Plazos prorrogables e improrrogables.

Alessandri se remite a los artículos 70 y 71 del Código de Procedimiento Civil⁴³.

5) Plazos fatales y no fatales.

Plazo fatal es aquel que expira por el simple transcurso del tiempo.

Plazo no fatal es aquel que no expira por el simple transcurso del tiempo sino por la declaración de rebeldía.

Resoluciones judiciales.

- *Los Decretos.*

Alessandri cita el artículo 165 inciso 5 del Código de Procedimiento Civil⁴⁴, el cual dispone lo siguiente: "*Se llama decreto, providencia o proveído el que, sin fallar sobre incidentes o sobre trámites que sirvan de base para el*

⁴³ Actualmente son los artículos 67 y 68 del C.P.C.

⁴⁴ Actualmente es el artículo 158 del C.P.C.

pronunciamiento de una sentencia, tiene sólo por objeto determinar o arreglar la substanciación del proceso”.

Los decretos sirven para ordenar sucesivamente las tramitaciones que correspondan.

- *Sentencias interlocutorias y Autos.*

Alessandri cita el artículo 165 incisos 3 y 4 del Código del Procedimiento Civil⁴⁵, el cual dispone lo siguiente: *“Es sentencia interlocutoria la que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, o resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.*

Se llama auto la resolución que recae en un incidente no comprendido en el inciso anterior.

Los autos y las sentencias interlocutorias se diferencian de los decretos en que, estos últimos nunca resuelven sobre cuestiones debatidas entre las partes; en tanto que los primeros, precisamente, tienen por objeto resolver incidentes, o sea, cuestiones debatidas entre las partes.

⁴⁵ Ídem nota 44, página 123.

- *La sentencia definitiva.*

Alessandri cita el artículo 165 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil⁴⁶, el cual dispone lo siguiente: "*Es sentencia definitiva la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio*".

Para que una resolución sea sentencia definitiva debe reunir copulativamente las dos condiciones del citado artículo.

Notificación de las resoluciones judiciales.

Alessandri nos señala que la notificación es una actuación judicial que tiene por objeto poner en conocimiento de las partes una resolución judicial.

- *Notificación personal.*

Es aquella que se hace personalmente, entregándose a la persona a quien se debe notificar copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que hubiere recaído dicha resolución, cuando fuere escrita.

Alessandri se remite al artículo 43 del Código de Procedimiento Civil⁴⁷.

⁴⁶ Ídem nota 44, página 123.

⁴⁷ Actualmente es el artículo 40 del C.P.C.

- *Notificación por cédula.*

Consiste en entregar en el domicilio del notificado una cédula que contenga la copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia.

Alessandri se remite al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil⁴⁸.

- *Notificación por el estado.*

Consiste en incluir la resolución que se ha de notificar en un estado que debe formar y fijar diariamente el secretario, y en dejar testimonio en el proceso de haberse efectuado la notificación.

Alessandri se remite al artículo 53 del Código de Procedimiento Civil⁴⁹.

- *Notificación por los diarios.*

Consiste en notificar las resoluciones por medio de los diarios y con los requisitos que la ley señala.

Alessandri se remite al artículo 57 del Código de Procedimiento Civil⁵⁰.

⁴⁸ Actualmente es el artículo 48 del C.P.C.

⁴⁹ Actualmente es el artículo 50 del C.P.C.

- *Notificación tácita.*

Consiste en que una resolución se entiende notificada aunque no lo haya sido realmente o lo haya sido en forma ilegal.

Alessandri se remite al artículo 58 del Código de Procedimiento Civil⁵¹

Efectos de las resoluciones judiciales

- *El desasimiento del tribunal.*

Alessandri nos señala que desde el momento en que ha sido notificada una sentencia definitiva o interlocutoria, el tribunal que la ha dictado, pierde su jurisdicción para conocer del asunto o pleito, y no puede, ya, modificar ni alterar en forma alguna la resolución dictada: se produce lo que se llama el desasimiento del tribunal.

- *La acción de cosa juzgada.*

Las resoluciones judiciales, una vez que se encuentren firmes o ejecutoriadas, dan una acción para exigir su cumplimiento.

⁵⁰ Actualmente es el artículo 54 del C.P.C.

⁵¹ Actualmente es el artículo 55 del C.P.C.

Al respecto Alessandri cita el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo siguiente: "*Corresponde la acción de cosa juzgada a aquel a cuyo favor se ha declarado un derecho en el juicio, para el cumplimiento de lo resuelto o para la ejecución del fallo en la forma prevenida por el Título XIX de este Libro*"⁵².

Las resoluciones dictadas en Chile se cumplen, por regla general, en forma incidental ante el tribunal que conoció en única o primera instancia. Por excepción, el cumplimiento se realiza por medio del juicio ejecutivo.

- *La excepción de cosa juzgada.*

Es el efecto que producen determinadas resoluciones judiciales en virtud del cual no puede volverse a discutir entre las partes la cuestión que ha sido objeto del fallo.

Al respecto, Alessandri nos señala que para que pueda alegarse en un juicio la excepción de cosa juzgada, se requiere que entre el juicio anterior y el nuevo juicio exista la triple identidad establecida en el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil⁵³. Esta es:

⁵² Actualmente es el artículo 176 del C.P.C.

⁵³ Actualmente es el artículo 177 del C.P.C.

1) Identidad legal de personas. O sea, que es necesario que en ambos juicios figuren las mismas partes y en la misma calidad.

2) Identidad de la cosa pedida. O sea, que es necesario que el primer pleito y el segundo, tengan el mismo objeto. Y Alessandri nos señala que el objeto del pleito es el beneficio jurídico que se pide.

3) Identidad de la causa de pedir. Que es el fundamento inmediato del derecho que se reclama en juicio.

Los incidentes

Alessandri nos señala que los incidentes son las cuestiones accesorias del juicio que requieren pronunciamiento del tribunal.

A su vez, agrega que el incidente debe formularse tan pronto como el hecho que lo motiva llegue a conocimiento de la parte que lo formula.

- *Clasificación de los incidentes.*

a) Incidentes que pueden ser rechazados de plano e incidentes que deben tramitarse.

b) Incidentes ordinarios e incidentes especiales.

c) Incidentes de previo y especial pronunciamiento e incidentes que no tienen ese carácter.

Las costas.

Alessandri cita el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil⁵⁴, el cual dispone que las costas son de dos clases: procesales y personales.

Son procesales las causadas en la formación de proceso y que correspondan a servicios estimados en los aranceles judiciales.

Son personales las provenientes de los honorarios de los abogados y demás personas que hayan intervenido en el negocio.

La regulación de las costas debe ser hecha por el tribunal en cada instancia.

El desistimiento de la demanda.

Alessandri nos señala que consiste en el retiro de la demanda después de notificada ella al demandado.

A su vez, agrega que para desistirse en primera instancia de la demanda, el procurador judicial necesita de poder especial. Pero para desistirse de

⁵⁴ Actualmente es el artículo 139 del C.P.C.

los recursos no se necesita poder especial ya que desistimiento de la demanda y desistimiento de los recursos son dos cosas distintas.

El desistimiento de la demanda produce efectos jurídicos de importancia: produce el efecto de cosa juzgada y extingue las acciones a que se refiere la demanda, respecto de las partes y de todas las personas a quienes afecta el juicio a que pone fin el desistimiento.

Abandono de la instancia.

Alessandri nos señala que el abandono de la instancia produce la pérdida del procedimiento iniciado, por no haberse hecho ninguna gestión en el pleito, por ninguna de las partes durante cierto plazo. El abandono de la instancia solo produce la pérdida del procedimiento (la pérdida del camino recorrido), pero no extingue las acciones y excepciones de las partes, como ocurre en el desistimiento de la demanda.

A su vez, agrega que el abandono de la instancia, podrá alegarse por vía de acción o de excepción y se tramitará como incidente.

El juicio ordinario.

- *De la demanda.*

El juicio ordinario puede comenzar por demanda o por medidas prejudiciales.

Respecto a la demanda, Alessandri cita el artículo 251 que indica las menciones que debe contener toda demanda⁵⁵.

Admitida la demanda, se confiere traslado de ella al demandado para que la conteste.

La notificación al demandado es parte del emplazamiento, el cual consta de dos cosas: 1) la notificación en forma legal; y 2) el transcurso del plazo que tiene el demandado para contestar.

Medidas precautorias.

Las medidas precautorias tienen por objeto asegurar el resultado de la acción del demandante, tienden a evitar que el actor se vea burlado en sus derechos.

⁵⁵ Actualmente es el artículo 254 del C.P.C.

A su vez, Alessandri agrega que el demandante puede solicitar una o más medidas precautorias en cualquier estado del juicio, aun cuando no estuviere contestada la demanda.

Al respecto, Alessandri cita el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil⁵⁶, el cual enumera las medidas precautorias que pueden pedirse.

Estas son:

- 1) El secuestro de la cosa que es objeto de la demanda;
- 2) El nombramiento de uno o más interventores;
- 3) La retención de bienes determinados; y
- 4) La prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados.

Medidas prejudiciales

Alessandri nos señala que extraordinariamente el juicio puede comenzar por Medidas prejudiciales, que tienen por objeto realizar ciertas diligencias preparatorias del juicio mismo.

A su vez, hace presente que las solicitudes de medidas prejudiciales no constituyen una demanda.

⁵⁶ Actualmente es el artículo 290 del C.P.C.

Respecto a las medidas prejudiciales que puede pedir el demandante, Alessandri se remite al artículo 263 del Código de Procedimiento Civil⁵⁷.

Respecto de las medidas prejudiciales que puede pedir el demandado, Alessandri se remite al artículo 278 del Código de Procedimiento Civil⁵⁸.

- *De la contestación de la demanda.*

Alessandri nos señala que el demandado puede contestar la demanda inmediatamente, o después de haber opuesto excepciones dilatorias y de haber sido ellas desechadas o subsanados los defectos por el demandante.

A su vez, cita el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil⁵⁹, el cual señala los requisitos del escrito de contestación.

La reconvención.

La reconvención es una demanda deducida por el demandado contra el demandante.

⁵⁷ Actualmente es el artículo 273 del C.P.C.

⁵⁸ Actualmente es el artículo 288 del C.P.C.

⁵⁹ Actualmente es el artículo 309 del C.P.C.

Alessandri se remite al artículo 304 del Código de Procedimiento Civil⁶⁰.

Réplica y dúplica.

Alessandri cita el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil⁶¹, el cual dispone que el demandante en la réplica puede ampliar, adicionar o modificar las acciones que haya formulado en la demanda, pero sin que pueda alterar las que sean objeto principal del pleito.

A su vez, cita el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil⁶², el cual dispone que el demandante tiene, para replicar y para hacer observaciones a la reconvencción, el plazo no fatal de seis días.

Por otra parte, Alessandri señala que, presentado el escrito de dúplica, ya no puede el juez proveer por la sola indicación de la suma: debe estudiar el expediente y puede hacer una de estas dos cosas: 1º Citar a las partes para oír sentencia definitiva, si no hay controversia sobre hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos; o bien, 2º Recibir la causa a prueba, si existe controversia sobre hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

⁶⁰ Actualmente es el artículo 314 del C.P.C.

⁶¹ Actualmente es el artículo 312 del C.P.C.

⁶² Actualmente es el artículo 311 del C.P.C.

El término probatorio.

Alessandri nos señala que el término probatorio puede ser ordinario, extraordinario o especial.

Respecto al término ordinario, Alessandri nos señala que es de treinta días⁶³, para rendir prueba dentro del territorio de la República.

Respecto al término extraordinario, Alessandri nos señala que puede concederse para rendir prueba en otro departamento⁶⁴ o fuera del territorio de la República y se aumentará el término ordinario con un número de días igual al que concede el artículo 256 del Código de Procedimiento Civil⁶⁵.

Y respecto al término especial, Alessandri señala que si durante el término probatorio ocurrieren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de la prueba, sea absolutamente, sea respecto de algún lugar determinado, podrá otorgarse por el tribunal un nuevo término especial por el número de días que haya durado el entorpecimiento y para rendir prueba sólo en el lugar a que dicho entorpecimiento se refiera.

⁶³ Actualmente es de veinte días, por modificación hecha por la ley 18776, Art. quinto N° 5, D.O. 18.01.1989.

⁶⁴ Actualmente se habla de territorio jurisdiccional.

⁶⁵ Actualmente es el artículo 259 del C.P.C.

Los medios de prueba.

- *Los instrumentos.*

a) *Instrumento público.*

Es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.

Respecto a la presentación de los instrumentos públicos, Alessandri nos señala que pueden presentarse en cualquier estado del pleito, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 252 y 299 del Código de Procedimiento Civil⁶⁶. Estos deben acompañarse con citación.

Los instrumentos públicos otorgados en el extranjero, deben presentarse debidamente legalizados.

Por otra parte, Alessandri señala que respecto a las reglas contenidas en el derecho civil, el instrumento público hace plena prueba en cuanto a su fecha, en cuanto al hecho de haberse otorgado y en cuanto a la verdad de las declaraciones en él contenidas, tanto entre las partes como respecto de terceros.

⁶⁶ Actualmente esta materia está tratada en el artículo 348 del C.P.C., el cual dispone en su inciso primero que *"los instrumentos podrán presentarse en cualquier estado del juicio hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta la vista de la causa en segunda instancia"*.

Lo anterior no obsta a que pueda ser impugnado por las partes o por terceros, por las siguientes causas: 1º falta de autenticidad; 2º falta de validez, o sea nulidad; y 3º falsedad de las declaraciones en él contenidas.

El instrumento público puede impugnarse por vía principal – cuando se inicia un pleito que tiene por objeto y acción principal, precisamente la impugnación del instrumento- o, por vía incidental – dentro de un juicio- este último caso es el más frecuente.

b) Instrumento privado.

Los instrumentos privados, respecto de terceros, no tienen valor probatorio, sino en virtud de su reconocimiento, el cual puede ser expreso, tácito o judicial. Alessandri se remite al artículo 335 del Código de Procedimiento Civil⁶⁷.

- Prueba testimonial.

Consiste en la declaración de terceros que reúnen los requisitos legales y es prestada en la forma prescrita por la ley sobre hechos conocidos de ellos.

⁶⁷ Actualmente es el artículo 346 del C.P.C.

Al respecto, Alessandri señala que es hábil para testificar en juicio toda persona a quien la ley no declare inhábil. Esta inhabilidad puede ser absoluta o relativa. La declaración de una persona inhábil no tiene valor probatorio, siempre que las partes hayan hecho valer la inhabilidad por medio del procedimiento llamado “tacha”.

Respecto a las inhabilidades absolutas, Alessandri se remite al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil⁶⁸.

Respecto a las inhabilidades relativas, Alessandri se remite al artículo 347 del Código de Procedimiento Civil⁶⁹.

Respecto a las personas que no están obligadas a declarar, Alessandri se remite al artículo 349 del Código de Procedimiento Civil⁷⁰.

Y respecto a las personas que no están obligadas a concurrir a la audiencia, Alessandri se remite al artículo 350 del Código de Procedimiento Civil⁷¹.

⁶⁸ Actualmente es el artículo 356 del C.P.C.

⁶⁹ Actualmente es el artículo 358 del C.P.C.

⁷⁰ Actualmente es el artículo 360 del C.P.C.

⁷¹ Actualmente es el artículo 361 del C.P.C.

Obra: "PROCEDIMIENTO CIVIL, JUICIOS ESPECIALES".

Juicios declarativos generales.

- *De los juicios de menor cuantía.*

El juicio de menor cuantía está reglamentado en el Párrafo 1º del Título XIV del libro III del Código de Procedimiento Civil.

Alessandri nos señala que este procedimiento se aplica, según el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil, a los juicios de más de mil y que no pasen de diez mil pesos⁷², siempre que no tengan señalado en la ley un procedimiento especial. Es un procedimiento de aplicación general.

En cuanto a su tramitación, Alessandri nos señala que puede decirse que los juicios de menor cuantía se tramitan como los juicios ordinarios de mayor cuantía, pero se suprimen los escritos de réplica y dúplica. Además, se reducen algunos plazos, como lo son: el plazo para contestar la demanda que es de ocho días y se aumenta conforme a la tabla de emplazamiento (este aumento no puede exceder de veinte días); el plazo para contestar la demanda es de seis días; el término probatorio es de quince días.

⁷² Actualmente se aplica a los juicios de más de diez unidades tributarias mensuales y que no pasen de quinientas unidades tributarias mensuales.

Respecto a las apelaciones que se interpongan en contra de las resoluciones que se dicten durante la instancia no se tramitan desde luego: el juez debe tener por interpuesto el recurso para después de la sentencia definitiva.

- *De los juicios de mínima cuantía.*

El juicio de mínima cuantía está reglamentado en el Párrafo 2º del Título XIV del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Alessandri nos señala que este procedimiento se aplica, según el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, a los juicios cuya cuantía no exceda de mil pesos⁷³, siempre que por su naturaleza no tengan señalado en la ley un procedimiento especial.

En cuanto a su tramitación, Alessandri nos señala que la demanda se interpone verbalmente o por escrito.

La audiencia de contestación se verificará el día designado y se celebrará con la parte que asista.

⁷³ Actualmente se aplica a los juicios cuya cuantía no exceda de diez unidades tributarias mensuales.

Después del primer comparendo, haya o no asistido el demandado, el juez está en situación de apreciar si debe o no recibirse la causa a prueba, por lo que tendrá que examinar si existen o no hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Si no los hay, dicta sentencia inmediatamente o a más tardar, dentro del plazo de ocho días. Pero si los hay, se lleva a cabo el segundo comparendo, el cual tiene por objeto la práctica de las diligencias probatorias que se solicitaron en la audiencia de contestación.

- *Del procedimiento sumario.*

Alessandri cita el inciso primero del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo siguiente: *“El procedimiento de que trata este Título se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz”*.

En cuanto a los casos a que debe aplicarse el procedimiento sumario, Alessandri se remite al inciso segundo del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil.

Sus características, son las siguientes:

- 1) Es un procedimiento verbal.
- 2) Puede cambiarse el procedimiento sumario por el ordinario y viceversa.
- 3) Se puede acceder provisoriamente a lo pedido en la demanda.
- 4) La competencia que tiene el tribunal que conoce de un juicio sumario en segunda instancia, es más amplia que la que le corresponde a un tribunal de alzada según las reglas generales.

En cuanto a su tramitación, Alessandri nos señala que el juicio sumario empieza por demanda escrita del actor. Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, pero si el demandado no está en el lugar del juicio, este plazo se amplía conforme a la tabla de emplazamiento.

Si el demandado comparece a esta audiencia, debe el juez, con el mérito de lo que las partes expongan (excepciones dilatorias y perentorias; réplica y dúplica); resolver la contienda o recibir la causa a prueba. La prueba se rendirá en plazo y forma establecida para los incidentes. Vencido el término probatorio, fallará el tribunal sin nueva audiencia.

Si el demandado no comparece a esta audiencia, el juez puede recibir la causa a prueba o puede acceder provisionalmente a lo pedido en la demanda si el actor lo solicita con fundamento plausible. La resolución en que se acceda provisionalmente a lo pedido en la demanda es apelable en el solo efecto devolutivo.

Juicios especiales.

- *De los interdictos.*

Alessandri nos señala que se llaman interdictos los procedimientos especiales o sumarios que establece el código para hacer valer las acciones posesorias.

Sus características son las siguientes:

- 1) Son juicios breves y concentrados.
- 2) Las apelaciones en los juicios posesorios sólo se conceden en el efecto devolutivo, salvo que la ley, las mande otorgar expresamente en ambos efectos.
- 3) Las sentencias pronunciadas en los juicios posesorios dejan a salvo a las partes el ejercicio de las acciones ordinarias que le correspondan.

4) Los interdictos posesorios, por regla general, se reputan de mayor cuantía, cualquiera que sea el valor de los bienes a que se refieren.

- *La querrela de amparo.*

La querrela de amparo tiene por objeto conservar la posesión de los bienes o de derechos reales constituidos en ellos. Así lo dispone el artículo 549 N° 1 del Código de Procedimiento Civil.

Se encuentra regulada en los artículos 551 al 564 del Código de Procedimiento Civil.

- *La querrela de restitución.*

Esta querrela tiene por objeto, como su nombre lo indica, recuperar la posesión que ha perdido el poseedor. Así lo dispone el artículo 549 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

La querrela de restitución se tramita en todo como la querrela de amparo.

- *La querrela de restablecimiento.*

Esta querrela tiene por objeto el restablecimiento en la posesión o mera tenencia de los bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos, cuando dicha posesión o mera tenencia han sido arrebatadas violentamente. Así lo dispone el artículo 549 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

La querrela de restablecimiento se tramita como querrela de amparo. Le son aplicables los artículos 551 a 562 del Código de Procedimiento Civil.

- *La denuncia de obra nueva.*

Tiene por objeto, como su nombre lo indica, impedir una obra nueva. Así lo dispone el artículo 549 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

Alessandri se remite a las normas del Código Civil, artículos 930 y siguientes.

- *La denuncia de obra ruinosa*

Tiene por objeto impedir que una obra ruinosa o peligrosa cause daño. Así lo dispone el artículo 549 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

Alessandri se remite a las normas del Código Civil, artículos 932 y siguientes.

Juicios especiales del contrato de arrendamiento.

- *El desahucio.*

Alessandri nos señala que el desahucio es la noticia anticipada de la voluntad de ponerle término al contrato de arrendamiento.

A su vez, nos agrega que el desahucio puede efectuarse judicial o extrajudicialmente; según se haga con o sin intervención de los tribunales de justicia.

En cuanto a su tramitación, Alessandri nos señala que notificado el desahucio, sea judicial o extrajudicial, tiene el arrendador o arrendatario el plazo fatal de diez días para oponerse a él. La tramitación que debe seguirse es distinta según se deduzca o no oposición.

Si el arrendador o arrendatario no se opone dentro del plazo de diez días, debe pedirse ratificación del desahucio.

Si el arrendador o arrendatario reclama contra el desahucio dentro del plazo de diez días, el juez debe citar a las partes para la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, a fin de que concurren con sus medios de prueba y expongan lo conveniente a su derecho.

- *El lanzamiento.*

Es el procedimiento que establece el Código para obtener el cumplimiento de la sentencia que da lugar al desahucio, cuando el arrendatario retarda la restitución de la cosa.

El Código, al reglamentar esta materia, ha hecho una distinción según se trate de bienes raíces o bienes muebles; ya que tratándose de bienes raíces, el procedimiento que establece para obtener el cumplimiento de la sentencia es el lanzamiento; y tratándose de bienes muebles, no establece ningún procedimiento especial, sino que se remite a las reglas generales.

Juicio de hacienda

Como lo dice el Código de Procedimiento Civil en el artículo 748, son juicios de hacienda aquellos en que tiene interés el Fisco y cuyo conocimiento corresponde a los tribunales ordinarios.

En cuanto a su tramitación, los juicios de hacienda, según lo establece el artículo 748, se tramitan siempre por escrito con arreglo a los trámites establecidos para los juicios del fuero ordinario de mayor cuantía, salvo las modificaciones que se expresan en los artículos 749, 750, 751 y 752 del Código de Procedimiento Civil.

Los actos judiciales no contenciosos.

Son actos judiciales no contenciosos aquellos que según la ley requieren la intervención del juez y en que no se promueve contienda alguna entre partes. Así lo dispone el artículo 817 del Código de Procedimiento Civil.

Los actos judiciales no contenciosos se caracterizan por lo siguiente:

- a) Son esencialmente revocables; y
- b) No perjudican a los terceros que no han intervenido en ellos.

Por otra parte, Alessandri nos señala que el Código de Procedimiento Civil establece tres principios sobre la tramitación a que deben someterse.

Dichos principios son:

- c) Primeramente deben aplicarse las reglas que da la ley para la tramitación de determinados actos de jurisdicción voluntaria.
- d) En seguida, los actos judiciales no contenciosos deben tramitarse con conocimiento de causa, cuando la ley así lo ordena expresamente.
- e) Finalmente, los tribunales pueden pronunciarse sin más trámite, de plano, sobre la solicitud que se refiere al acto de jurisdicción voluntaria.

Capítulo V

“Aporte de Don Fernando Alessandri Rodríguez al Derecho Procesal Penal”.

Obra: “DERECHO PROCESAL PENAL”.

Antecedentes históricos del Código de Procedimiento Penal.

El Código de Procedimiento Penal fue promulgado el 12 de Junio de 1906 y empezó a regir el 1 de Marzo de 1907.

A su vez, Alessandri agrega que antes de su promulgación regía el Derecho Español, complementado por algunas leyes nacionales, como la de “Garantías Individuales” y otras, que establecían procedimientos diferentes.

Elementos del juicio Criminal.

Así como todo juicio civil supone tres elementos, que son las partes (demandante y demandado), una controversia, que ha de ser resuelta y un tribunal que debe fallarla; Alessandri nos señala que también en el juicio

criminal existen estos tres elementos: las partes (un reo que se defiende, sujeto pasivo; y una persona acusadora, que deduce la acción penal pública o privada, sujeto activo); una controversia; y un tribunal encargado de establecer la verdad del delito, señalar al culpable y aplicar la pena correspondiente.

Por otra parte, Alessandri agrega que el Código de Procedimiento Penal reglamenta la manera como debe desarrollarse la controversia y los requisitos que deben reunir las partes.

Clasificación de los Juicios Criminales.

Alessandri nos señala que la principal clasificación divide a los juicios criminales en dos grupos: generales y especiales.

Para clasificar de general un juicio criminal se atiende a la naturaleza del delito. Los juicios generales pueden ser de tres clases:

- a) Por crimen o simple delito de acción pública;
- b) Por crimen o simple delito de acción privada; y
- c) Por faltas.

Por otra parte, Alessandri señala que los procedimientos especiales, admiten tres divisiones:

a) **Procedimientos especiales completos o propiamente tales.** Estos están establecidos para determinados delitos y constituyen un procedimiento especial completo, desde la iniciación del sumario, hasta la dictación de la sentencia definitiva y el pronunciamiento de los tribunales sobre los recursos.

b) **Procedimientos previos o ante-juicios.** Son reglas destinadas a que se declare haber lugar a la formación de la causa criminal en contra de determinadas personas.

Las acciones.

Alessandri nos señala que los delitos, según la acción que de ellos nace, se dividen en delitos de acción pública, delitos de acción privada y delitos mixtos.

- *Delitos de acción privada.*

Son aquellos que no pueden ser perseguidos sino por la parte agraviada.

La regla general es que los delitos sean de acción pública y la excepción que sean de acción privada.

- *Delitos de acción pública.*

Son aquellos respecto de los cuales se concede la acción penal a la sociedad y en cuyo nombre pueden ser perseguidos por el Ministerio Público o por cualquiera persona capaz, sea o no la perjudicada.

- *Delitos mixtos.*

Son aquellos que comienzan por requerimiento del ofendido y que se continúan como los de acción pública, no pudiendo suspenderse el procedimiento sino por las mismas causas por que debe suspenderse el procedimiento en estos casos.

Cómo comienza el juicio criminal.

Alessandri nos señala que el juicio criminal puede comenzar:

1. Por denuncia. Es un aviso verbal o escrito dado por el denunciante al tribunal, al Ministerio Público o a las autoridades policiales, sobre la circunstancia de haberse cometido un hecho al parecer delictuoso criminal.

Alessandri agrega que el denunciante no es parte del juicio criminal: se limita a dar el aviso y desaparece.

2. **De oficio por el tribunal.** En este caso, el juez dicta un "auto cabeza de proceso".

3. **Por requisición del Ministerio Público.** En este supuesto, el oficial del Ministerio Público dirige un oficio al juez, diciéndole en él que parece que se ha cometido un delito y que instruya el sumario correspondiente.

4. **Por querrela.** Es este un escrito en que un particular capaz, sea o no el perjudicado ejercita la acción penal pública. Alessandri agrega que el querellante es parte del juicio criminal.

Tramitación del Juicio Criminal.

Alessandri nos señala que, puesto en marcha el procedimiento por cualquiera de las formas antes indicadas, el juez procede inmediatamente a investigar, y de oficio, sin que haya necesidad de que las partes lo pidan, decreta una serie de diligencias, destinadas a averiguar si existen los hechos, si ellos son constitutivos de delito o cuasi-delito y, en caso de serlo, quiénes son los delincuentes. Al establecer que los hechos son culpables o dolosos, averiguará también la responsabilidad de los culpables: autores, cómplices y encubridores, y la naturaleza del delito, bien se trate de delito consumado, de tentativa o de delito frustrado; pero aun cuando el juez deba hacer todo esto de oficio, las partes pueden

solicitar también diligencias encaminadas al objetivo del sumario y el juez es soberano para decretarlas o denegarlas.

Cumplidas las primeras diligencias encaminadas a establecer los hechos delictuosos (culpables o dolosos), y a relacionarlos con los posibles inculpados, el juez debe decretar medidas de seguridad en contra de el o los inculpados. Estas medidas son las siguientes: citación, detención y prisión preventiva, según que la gravedad de las circunstancias exijan una u otra de estas medidas.

Citado ante el tribunal o detenido preventivamente, el juez interrogará al inculpado, es lo que se llama declaración indagatoria. Si el juez ha estimado prudente detener al inculpado, no puede mantenerlo en ese estado por más de 5 días, al final de los cuales o lo pone en libertad o lo encarga reo, es lo que se llama encargatoria de reo. Esta es la más importante de las resoluciones del sumario, porque en su virtud el inculpado pasa a ser procesado o reo, es decir, parte en el proceso criminal. El auto encargatorio de reo es apelable.

Después de encargar reo al inculpado, el juez sigue investigando en la causa: careo del reo con testigos, declaraciones de estos, declaraciones de

peritos (informes), visitas oculares o inspección personal del tribunal, reconstitución de escena, etc.

Finalmente, el juez termina el sumario dictando una resolución que lo declara cerrado: esta resolución es también apelable.

Cerrado el sumario, el juez puede tomar uno de estos dos caminos:

1º Sobresee temporal o definitivamente; o

2º Eleva el proceso a plenario.

- *Sobreseimiento temporal.*

Alessandri nos señala que el sobreseimiento temporal es solo una suspensión del procedimiento. Hay lugar a él cuando se carece de antecedentes para establecer si existen o no los hechos, cuando no hay antecedentes para culpar a una persona determinada o cuando el inculpado está prófugo.

Si con posterioridad se tienen antecedentes o reaparece el inculpado, se reabre el sumario.

- *Sobreseimiento definitivo.*

Alessandri nos señala que con el sobreseimiento definitivo termina el juicio criminal. Procede cuando los hechos no existen, cuando está suficientemente probada la inocencia del inculpado o procesado u cuando, no obstante estar acreditados los hechos y comprobada la culpabilidad de alguien, no es posible hacer efectiva la responsabilidad (por muerte o irresponsabilidad).

- *Eleva el proceso a plenario.*

Alessandri nos señala que elevar el proceso a plenario significa que el juez, a causa de haber antecedentes para culpar a alguien de los hechos delictuosos, pasa a la segunda parte de la primera instancia del juicio criminal y acusa. Se le pasan los antecedentes al querellante particular para que adhiera a la acusación.

El Plenario

En nuestro país, el juez que sustancia el sumario es también competente para conocer del plenario.

Al respecto, Alessandri nos señala que el plenario es el juicio contradictorio del procedimiento criminal; es casi el juicio ordinario civil, ligeramente simplificado.

Empieza por la acusación (demanda) del juez o del querellante; se da traslado de ella al reo, el cual en su contestación se defiende oponiendo todas las excepciones que pueda tener.

Se abre, luego, un término de prueba, durante el cual deben rendirse todas las diligencias probatorias del juicio criminal. Finalizado este término, se acredita el hecho mediante un certificado del secretario; quedan los autos en secretaría durante cierto tiempo y, finalmente, se falla el juicio y la sentencia se notifica personalmente al reo.

En contra del fallo de primera instancia caben todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

El Juicio Criminal en Segunda Instancia.

Finalmente, Alessandri nos señala que el juicio criminal tiene en segunda instancia una tramitación casi igual a la establecida en el procedimiento civil.

La apelación y la casación en la forma deben interponerse conjuntamente.

En contra de los fallos de segunda instancia caben los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Conclusión

Hemos llegado al final de esta memoria, en la cual se ha analizado cuál fue el aporte de Don Fernando Alessandri Rodríguez en las distintas áreas del Derecho que se han tratado.

Se partió analizando el Derecho Civil, en donde, sin duda, su gran aporte es su memoria de grado “La Hipoteca en la Legislación Chilena”, por la forma en que explica y esquematiza esta compleja institución. Es así como Alessandri nos parte dando una definición de qué se entiende por hipoteca, centrándose netamente en sus características y efectos, lo cual es un gran avance para la época, ya que, no olvidemos, esta memoria fue escrita en el año 1919; y si bien es cierto que el Código Civil define hipoteca, esta sólo se limita al aspecto contractual, lo cual hace que sea una definición confusa y poco clara. Además de ello, a lo largo de su memoria nos aporta con distintos ejemplos, lo cual hace más entendible aún la materia.

Por otra parte, en su obra “Partición de bienes”, que consiste en sus explicaciones de clase, ya comenzamos a vislumbrar la forma en que este catedrático enfrenta las materias y la manera en que se las transmite a sus alumnos. Podemos destacar la forma en que la materia está organizada,

partiendo con aspectos generales y luego va profundizando en lo más importante. A su vez, da su opinión en distintas discusiones doctrinarias que surgen, como ocurre, por ejemplo, respecto a la sanción que tiene el juez partidario por la falta de aceptación y juramento.

Pero sin duda que el gran aporte de Don Fernando Alessandri está en el Derecho Procesal, ramo del cual fue profesor en la Universidad de Chile por más de cuarenta años. Es por lo mismo, que para su análisis opté por separar sus distintas áreas.

En cuanto al Derecho Procesal Orgánico, su gran aporte fue la redacción del anteproyecto que sirvió para el actual Código Orgánico de Tribunales. Al respecto, analicé su obra, titulada con el mismo nombre, en la cual hace un análisis detallado de este Código, ordenando, explicando y sistematizando las distintas materias, lo cual las hace mucho más entendibles.

En cuanto al Derecho Procesal Civil, su gran aporte es la forma en cual explica y esquematiza el juicio ordinario en su obra "Reglas Comunes a todo el procedimiento y del Juicio Ordinario". Aquí pudimos ver que parte explicando los aspectos generales, como lo son: las partes y su comparecencia en juicio, la intervención de los terceros en los juicios, la

contienda judicial, los términos judiciales, las resoluciones judiciales y los incidentes; lo cual nos permite comenzar a hacernos una idea sobre este juicio, para luego explicar con detalle el juicio ordinario propiamente tal y así entenderlo de mejor manera.

Por otra parte, analicé su obra "Procedimiento Civil, Juicios Especiales", la cual es más pequeña pero no por eso menos importante. El aporte que realiza con esta obra es que en ella explica de forma muy simple los distintos juicios declarativos generales y los juicios especiales, los cuales tienden a ser un poco confusos para los alumnos.

En cuanto al Derecho Procesal Penal, analicé su obra titulada con el mismo nombre, la cual, si bien es cierto, se encuentra actualmente desactualizada debido a la Reforma Procesal Penal que se implementó en Chile entre los años 2000 y 2005; y que reemplazó el viejo sistema inquisitivo y escrito que operaba en Chile desde principios del siglo XX, por un sistema acusatorio; esta obra es de igual manera un gran aporte en materia de procedimiento penal, ya que en forma muy breve ordena y esquematiza lo que hoy vendría a ser el antiguo sistema, para lo cual utiliza la misma metodología que ocupó al analizar el juicio ordinario, es decir, parte analizando los aspectos generales del juicio, estos son: los elementos del juicio criminal, las acciones y la clasificación de los juicios

criminales, lo cual permite hacerse una idea general del tema a tratar, para luego explicar la tramitación del juicio propiamente tal y así entenderlo de una mejor manera.

Por lo tanto, puedo concluir, que Don Fernando Alessandri Rodríguez no solo fue un profesor más, sino que realizó un gran aporte a través de sus clases, las cuales hoy se encuentran materializadas en distintas obras analizadas a lo largo de esta memoria; las cuales dejan al descubierto su calidad como catedrático, no solo por el dominio que tenía de las materias, sino que también por la forma simple, ordenada y esquemática que se la transmitía a sus alumnos; lo cual explica que sus obras sean constantemente actualizadas y consultadas hasta el día de hoy.

Bibliografía

Alessandri Rodríguez, Fernando. *“Código Orgánico de los Tribunales: Cátedra del Profesor Fernando Alessandri Rodríguez”*. Editorial Jurídica de Chile. Año 1957. Santiago, Chile.

Alessandri Rodríguez, Fernando. *“Curso de Derecho Procesal: Reglas comunes a todo Procedimiento y Juicio Ordinario”*. Imprenta “El Esfuerzo”. Año 1934. Santiago, Chile.

Alessandri Rodríguez, Fernando. *“Derecho Procesal Penal”*. Imprenta “Relámpago”. Año 1940. Santiago, Chile.

Alessandri Rodríguez, Fernando. *“La Hipoteca en la legislación Chilena”*. Universidad de Chile. Año 1919. Santiago, Chile.

Alessandri Rodríguez, Fernando y Vodanovic H. Antonio. *“Partición de bienes, explicación de clases del profesor Alessandri”*. Editorial Jurídica ConoSur. Año 1999. Santiago, Chile.

Alessandri Rodríguez, Fernando; Stoeihrel M., Carlos Alberto; Muñoz Salazar, Mario. *“Procedimiento Civil, juicios especiales”*. Editorial Jurídica de Chile. Año 1949. Santiago, Chile.

BCA. UNIV. GABRIELA MISTRAL
Universidad Gabriela Mistral



Alexander Rodriguez, Fernando. Código Orgánico de los Tribunales.
de la Profesora Fernanda Rodríguez, Editorial Jurídica de
Año 1957. Santiago, Chile.

Alexander Rodriguez, Fernando. Curso de Derecho Procesal. Parte
comunes a todo Procedimiento y Juicio Ordinario. Imprenta "El Estudiante".
Año 1934 Santiago Chile.

Alexander Rodriguez, Fernando. "Derecho Procesal Penal". Imprenta
"Polinargo". Año 1940 Santiago Chile.

Alexander Rodriguez, Fernando. "La Hipoteca en la legislación Chilena".
Editorial de Chile Año 1910 Santiago Chile.

Alexander Rodriguez, Fernando y Vladimirovic H. Antonio. "Ficción de
la Ley". Edición de Chile. Año 1910 Santiago Chile.

Conozca Año 1989 Santiago Chile.

Salazar, Mario. "Procedimiento Civil, Juicios especiales". Editorial Jurídica
de Chile Año 1989 Santiago Chile.